



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 349 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, A EFECTO DE CREAR EL CENTRO DE
SERVICIOS PERICIALES"

TESIS

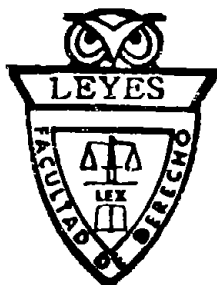
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

NANCY LIZBETH CADENA VARGAS

ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2005

m 345775



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Nancy Lizbeth

Cardona Vargas

FECHA: 21 Junio 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]



LIBERTAD NACIONAL
AVENIDA 14
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
Of. 053 /SDPP/05

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN LA UNAM.
P R E S E N T E .

Hago de su conocimiento que la alumna **CADENA VARGAS NANCY LIZBETH** con número de cuenta 9231727-7 ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **ALEJANDRO TORRES ESTRADA** la tesis profesional intitulada "**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE CREAR EL CENTRO DE SERVICIOS PERICIALES**" que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que se aprueba para su presentación en el examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar a la alumna citada.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar, reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., A 13 DE MAYO DE 2005


LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
MMGT/imv

A DIOS PADRE:

Por guiarme en la camino a lo largo de la vida llenándome de bendiciones.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Mi más sincero agradecimiento por haber formado mi educación profesional y ser mi orgullo.

A MIS PADRES:

Pedro y Emma gracias por todo su amor, esfuerzo, amistad, apoyo y comprensión. Por haber concebido esta familia que significa la base de mi vida y la razón de mi existencia. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Marcela y Alejandro, gracias por su amor y amistad, porque juntos seguimos recorriendo el camino de nuestras vidas, enfrentando las batallas de manera victoriosa.

A MI SOBRINA:

Naomi, porque eres el ser que esperábamos con tanto amor, llegando a inyectar más alegría a mi vida con tu sonrisa.

A FERNANDA:

Por tu gran amistad incondicional que se ha convertido en un amor de hermanas y que me ha ayudado en los momentos difíciles a superarlos porque cuento siempre contigo.

A FERNANDO SANTIAGO:

Por estar siempre conmigo en los momentos de alegría y tristeza, agradeciendo tu infinita amistad.

A MIS ENTRAÑABLES AMIGAS:

Clau, Laura Fabiola y Mafer, por su gran amistad y por las enseñanzas que me han dejado al superar los momentos difíciles de la vida con una sonrisa y un gran optimismo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA FACULTAD:

Karina, Karla, *Layken*, *Orlando* y Rita, por todos los momentos que pasamos juntos estudiando y apoyándonos para poder terminar nuestros estudios, sin dejar de divertirnos.

A YADIRA:

Por haberte conocido y contar con tu amistad incondicional.

A VICTOR Y MANUELITO:

Por ser mis grandes amigos, por sus consejos y su cariño que me han demostrado y que es bien correspondido.

A MI MAMI CONCHITA†:

Por tu infinito amor, porque siempre enfrentaste la vida con un gesto de amor que nunca olvidare, porque te llevo en mi corazón por siempre. Gracias.

A CHARI:

Por todos los consejos que me has dado, que se traducen en el amor que sientes por mi y mis hermanos.

A MI TÍA IRMA:

Por estar siempre ahí, conmigo y con mi familia, por ser incondicional y brindarnos todo tu amor.

A MI TÍO MANUEL SANTIAGO:

Por tus palabras que me ayudaron a culminar este trabajo, y que agradezco mucho.

A PAMELA, TEO Y JORGE:

Por los momentos tan divertidos que vivimos juntos.

A QUETA:

Por ser mi amiga, porque siempre estas cuando te necesito, te quiero mucho.

**AL LIC. ALEJANDRO TORRES
ESTRADA:**

Por ser un gran maestro, por el apoyo brindado para el asesoramiento y terminación del presente trabajo.
Muchas Gracias.

Agradezco a la gente que a lo largo de mi vida ha coincidido y que me ha dejado una gran enseñanza.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO 1

LA PRUEBA, CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1. Concepto de Prueba.	6
1.2. Objeto de la Prueba.	10
1.2.1. Prueba del Derecho.	12
1.2.2. Hechos que no requieren Prueba.	14
1.3. Carga de la Prueba.	18
1.3.1. Distribución de la Carga de la Prueba.	20
1.4. Medios de Prueba.	21
1.4.1. Confesión.	23
1.4.2. Prueba Instrumental.	25
1.4.3. Prueba Pericial.	27
1.4.4. Reconocimiento o Inspección Judicial.	27
1.4.5. Prueba Testimonial.	28
1.4.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.	31
1.4.7. Presunciones.	33
1.4.8. Información generada o comunicada que conste en medios derivados del avance tecnológico.	34
1.5. Apreciación de la Prueba.	35

CAPITULO 2

MARCO LEGAL DE LOS PERITOS Y SUS DICTAMENES

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	39
2.1.1. Antecedentes Históricos.	40

2.1.2. Marco legal de los Peritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	56
2.2. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	57
2.2.1. Antecedentes Históricos.	57
2.2.2. Marco legal de los Peritos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	61
2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	62
2.3.1. Antecedentes Históricos.	62
2.3.2. Marco Legal de los Peritos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	64

CAPITULO 3

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA PERICIAL

3.1. Antecedentes e importancia de la Prueba.	66
3.1.1. Concepto de Peritación.	71
3.1.2. Naturaleza Jurídica.	76
3.1.3. Requisitos y Tramitología de la Prueba Pericial.	77
3.1.4. Deberes y Derechos del Perito.	85
3.1.5. Valoración de la Prueba Pericial.	90
3.2. Impedimentos.	97
3.2.1. Excusas y Recusaciones.	98
3.2.2. Sanciones y Responsabilidad Penal.	100

CAPITULO 4

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 349 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Problemática actual del desahogo de la Prueba Pericial.	103
4.2. Propuesta de Reforma.	108

4.3. Necesidad de crear un Centro de Servicios Periciales.	110
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFÍA.	133

I N T R O D U C C I O N .

Actualmente todos los países del mundo, presentan un acelerado proceso de modernización, debido sin lugar a dudas, a diversos factores; sin embargo uno de los más importantes es la creación y la modernidad de la tecnología, la cual tiene como objetivo principal satisfacer las necesidades del ser humano, tanto las vitales como aquellas que permiten tener una vida mas placentera.

En este sentido, día con día, nuestro país tiene que adecuarse a la evolución de la tecnología, la cual ha impactado de forma notable las relaciones entre los individuos, que se ve reflejada en la convivencia dentro de la sociedad mexicana.

En este aspecto, el avance tecnológico ha rebasado al legislador mexicano, quien hasta la fecha no ha podido adecuar completamente las leyes a los cambios que ha tenido que sufrir México en relación con los demás países del mundo, existen actualmente grandes lagunas dentro del derecho, e incluso existen contradicciones dentro de la propia ley por falta de reglamentación, o ya sea porque esta reglamentación con el transcurso del tiempo perdió la eficacia que en su momento tenía o simplemente se dejó de aplicar.

En el Derecho Romano, la prueba pericial no tenía la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos, debido a los avances tecnológicos que hemos comentado, están entonces menos adelantadas las ciencias y las artes, su uso debía ser menos frecuente, sin embargo, a lo largo del tiempo se encuentran aplicaciones notables de este medio de prueba, como en la época de Ulpiano, cuando había que hacer constar el embarazo de una viuda o de una esposa divorciada, se hacían visitar por tres o cinco comadronas para verificar el estado; en la antigua jurisprudencia francesa, la prueba pericial recibió un notable

desarrollo, pues el artículo 162 de la Ordenanza de Blois, dada en 1579, prescribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidiera por peritos, y no sólo ya por testigos, a medida de su utilización fue cobrando mayor auge, ya que se le reconoció su verdadera función y naturaleza.

La prueba pericial es vasta en su conformación tecnológica e involucra materias tan sofisticadas y complejas como la grafología, la psicología, la medicina forense, la balística, la dactiloscopia, la documentoscopia, y un sin fin de especialidades; la prueba pericial está involucrada con varias materias jurídicas, tales como la penal, administrativa, civil y laboral.

En la materia penal, la prueba pericial ayuda tanto a los agentes del ministerio público, como los jueces para allegarse de los elementos constitutivos del cuerpo del delito, y así poder procesar y condenar a un probable responsable en la comisión de un delito, partiendo de indicios tan sutiles como una gota de semen, vello púbico o pequeñas partículas de piel adheridas en las uñas de la víctima, indicios que en conjunto conllevan a la reconstrucción de los hechos, y que complementados con otros elementos o circunstancias, pueden identificar al violador u homicida, es decir, rehacen los hechos de la nada.

En materia administrativa, la prueba pericial auxilia a las autoridades, en los casos de evasión fiscal, problemas ejidales y agrarios, entre otros.

En el área laboral, la prueba pericial auxilia a los presidentes de las juntas a fijar pensiones, indemnizaciones y dilucidar responsabilidades de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales.

En el ámbito civil, es más versátil el uso de la prueba pericial, pues se puede utilizar para el reconocimiento de la paternidad de un Infante, verificar la autenticidad de un documento, hasta determinar y valorar los deterioros de un inmueble o los daños a futuro que pueden ocasionar algunas obras adyacentes a éste.

En nuestro sistema de leyes, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, esto significa, que los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

En la práctica forense, la prueba pericial en el Poder Judicial se ha vuelto un verdadero problema, pues no cuenta con fondos para pagar a sus propios peritos, que pagan las partes; por eso, ha perdido prestigio esta prueba, pues la corrupción de los peritos hace muy difícil darles entera fe y crédito a sus dictámenes y no es raro que algunos peritos se limiten a recibir las instrucciones de los interesados y a fabricar el dictamen conforme a los intereses de los clientes.

De esta problemática surge el presente proyecto de tesis, denominado "Propuesta de Reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de crear el Centro de Servicios Periciales", pues los legisladores del Distrito Federal, al promulgar el decreto por el cual se modificó el

artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de Enero de 2004, estableció lo siguiente:

“Artículo 349. Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio Juez designará un perito tercero en discordia. ...”

En este sentido, existe en la sociedad una preocupación permanente para otorgar a las tareas de justicia, no sólo de alta calidad técnica y científica, sino además transparencia, credibilidad y confianza ante la opinión pública, a través de los distintos dictámenes periciales basados en la ciencia y especialidades forenses; para lograr estos fines, es necesario apoyarse en la Investigación científica, así como la aplicación de peritajes en los procesos judiciales, penales, civiles y administrativos, siendo aspiración para el Distrito Federal, tener un personal mas capacitado que preste estos servicios de manera funcional, transparente, eficaz y sobre todo alejados de la corrupción que día a día gana terreno dentro de nuestra sociedad.

La propuesta de establecer una reforma, es para brindar a la actuación pericial, una cabal y auténtica autonomía en su trabajo y en la emisión de sus dictámenes, sin estar sujetos a consigna o indicación de ninguna autoridad o parte

en un proceso, sin perder por ello su carácter de auxiliar del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Para lograr el objetivo de este trabajo, se dividirá en cuatro capítulos, titulado el primero "La Prueba, Consideraciones Generales", que es un elemento esencial para el proceso, ya que actualmente tiene una gran importancia el estudio de la prueba, al grado que se habla de un derecho probatorio, el cual es una disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

"Marco Legal de los Peritos y sus Dictámenes Periciales" es titulado el segundo capítulo, en el cual hablare sobre las diversas leyes que establecen las bases para la procedencia de la prueba pericial y los dictámenes periciales.

El tercer capítulo, denominado "Elementos Fundamentales de la Prueba Pericial"; contendrá los antecedentes, requisitos y características de la prueba pericial, para determinar su eficacia e importancia dentro de los procesos jurisdiccionales.

Por último, el cuarto capítulo que es "Propuesta de reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; es el más importante ya que se tratará la problemática que existe hoy en día sobre la credibilidad de la prueba pericial, aportando una reforma que solucione esa controversia, que dará transparencia, credibilidad y confianza a la sociedad respecto a los dictámenes periciales rendidos en los procesos jurisdiccionales, e incluso en las relaciones entre particulares para tener certeza jurídica.

CAPITULO 1.

LA PRUEBA, CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Concepto de Prueba.

En su acepción común, el término prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Carlos Cortes¹, suele bautizar con el nombre de pruebas a los diversos medios de acreditamiento y de comprobación que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él, es decir, son simples hechos de demostración y acreditamiento; en otra acepción, se habla de pruebas para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias acaecidos, y que han sido alegados e incluso disputados por las partes, especialmente al inicio de la parte postulatoria o sea cuando se determinan los límites de la controversia; en una tercera acepción, se designa con el vocablo de prueba a una fase procesal, siendo más adecuado denominarlo periodo o dilación probatoria; según una cuarta connotación, se afirma que la prueba no es sino el resultado de convencimiento en la mente del juzgador.

Puede entenderse a la prueba en una acepción general, de acuerdo con Couture², como todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido a lo desconocido, también puede ser la forma de verificación de la exactitud o error de una proposición, o bien, dentro del plano procesal, el conjunto

¹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 326.

² COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 490-491.

de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo; finalmente, también se entiende como prueba, incluso a los medios de evidencia, tales como documentos, testigos, entre otros, que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en juicio.

Florian³ entiende como prueba a todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina; y a su vez el mismo Florian citando a Romagnosi, afirma que se encuentran comprendidos bajo esa misma voz todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa.

Carlos Cortés Figueroa, en su libro *Introducción a la Teoría General del Proceso*⁴, afirma la equivalencia de probar, desde el punto de vista procesal, como justificar, manifestar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, corroborar, confirmar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar, cerciorar; sin embargo lo resume a tres equivalencias que son: averiguación, verificación y afirmación; manifestando que averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero, es una operación o actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y, sin embargo, las dos actividades se refieren a la prueba; por lo que sólo habiendo averiguado bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación.

En sentido ordinario, Antonio Dellepiane⁵ establece que prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o de una

³ FLORIAN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, trad. De L. Prieto Castro, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p.165.

⁴ CORTES, *Introducción ...*, Op. Cit, p. 327.

⁵ DELLEPIANE Antonio, *Nueva Teoría de la Prueba*, 9ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 8.

operación mental traducida o no en actos, en resultados; toda prueba redúcese, en último análisis, a una comparación o confrontación a la confrontación de una cosa o de una operación de que se duda, con otras cosas u operaciones, a fin de cerciorarse de la bondad, eficacia o exactitud de las primeras. La prueba resulta de la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas; por el contrario, la afirmación, invalidación o desacuerdo entre las mismas, es indicio de error o ineficacia, según el caso.

Eduardo Couture⁶, al referirse al concepto de prueba, manifiesta tres tipos: *la prueba como verificación, la prueba como convicción y prueba jurídica y prueba matemática.*

La prueba como verificación. Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso.

Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones, es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

La prueba como convicción. Desde el punto de vista de las partes, la prueba es, una forma de crear la convicción del juzgador; el régimen insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado

⁶ COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª. ed., Euros Editores S.R.L., Buenos Aires Argentina, 2002, pp. 178-180.

de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

Prueba jurídica y prueba matemática. Nunca podrá ser plenamente entendida la significación de la prueba, sino se relaciona con la formación lógica de la sentencia.

Pero puede afirmarse, a modo de resumen sobre el concepto de la prueba en materia civil, se entiende como un método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes. La prueba suministrada regularmente por éstas, queda librada a la iniciativa del órgano jurisdiccional tan sólo en casos excepcionales. Adquiere entonces en el sistema del proceso una gran significación práctica. El convencimiento del juez depende, en el derecho vigente, en manera muy especial, de la actividad probatoria de las partes. Más que a un método científico de investigación, la prueba civil se asemeja, como se ha dicho, a la prueba matemática: es una operación de verificación de la exactitud o el error de otra operación anterior.

Darío Benavente⁷, al respecto señala que la prueba es el esclarecimiento por los medios legales, en el proceso, del hecho o hechos que sirven de fundamento al derecho que se reclama.

La prueba se explica así como la averiguación y la demostración legal sobre la verdad de las cuestiones debatidas en el juicio, o bien sobre los hechos y actuaciones conocidos como litigiosos. La intención de la prueba es producir en el ánimo del juzgador, la certidumbre deseada sobre la existencia o no de los hechos que se controvierten en el marco del proceso.⁸

⁷ BENAVENTE Darío, Derecho Procesal, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994, p.45.

⁸ SANTOS Azuela Héctor, Teoría General del Proceso, 1ª ed., McGRAW-HILL, México, 2000, p.191.

La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.⁹

Para el Maestro Ovalle Favela¹⁰, la palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso; también se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, Independientemente de que éste se logre o no; también se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que algulen ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.

En conclusión, la prueba es un sistema de elementos para demostrar la existencia de un hecho y que genera ánimo de convicción en el juzgador, sobre los hechos controvertidos en el proceso jurisdiccional.

1.2 Objeto de la Prueba.

Como regla de carácter general, el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. Podría decirse que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos sobre los cuales recaen las afirmaciones, y las negaciones de las partes, deben de incluirse como objeto probatorio eventual.¹¹

⁹ ARELLANO García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 220.

¹⁰ OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University, México, 2003, p. 125

¹¹ PALACIO LINO Enrique, *Derecho Procesal Civil*, 3ª reimpresión, Tomo IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 342-343.

De lo anterior, podemos deducir que pueden ser objeto de la prueba tanto los hechos del mundo exterior, así como los hechos interiores de los individuos, que dependen de los estados anímicos de cada persona, siendo contemplados hechos hipotéticos futuros e incluso pasados, y también puede versar sobre la existencia e inexistencia de un hecho.

El objeto directo e inmediato de la prueba, es la demostración de los acontecimientos que se aducen como básicos por las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia. Sin embargo, el profesor José Becerra¹² establece que si la prueba tiene como objeto los hechos, deben excluirse de ellas las negativas, pues estas representan precisamente la no existencia del hecho; por esto, los glosadores, distinguieron la negativa de cualidad, la negativa de derecho y la de hecho.

- a) Es negativa de cualidad la proposición con la cual se niega la calidad jurídica o física de una persona o cosa. Esta negativa, equivale a una afirmación, debe probarse.
- b) Es negativa de derecho la proposición con la cual se niega que un acto es legítimo, existiendo en la validez de los actos una presunción, el que niega debe probarla.
- c) Es negativa de hecho la proposición que niega la existencia y la modalidad de un hecho material.

En otras palabras, puede darse el caso de que una proposición negativa deba demostrarse; esto ocurre cuando la negativa en realidad es una afirmación y por ello es un hecho que debe acreditarse.

¹² BECERRA Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 4ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1985, p.148.

Antonio Dellepiane¹³, determina que la prueba judicial sería, propiamente, un método de investigación o determinación de hechos; la prueba tiene por objetivo la verdad, o cierta clase de verdad; en todo juicio, se plantea a los magistrados y jueces, dos tareas diferentes, consecutiva la una de la otra. La primera consiste en establecer los hechos pasados, en averiguar cómo sucedieron, en determinar el caso *sub judice*; la segunda estriba en encontrar cuál es la ley que rige el caso, cuáles disposiciones legales desatan el nudo gordiano de la cuestión, dando razón al uno, quitándosela al otro; ambas tareas, se dirigen a encontrar la verdad, que es el acuerdo del pensamiento con su objeto; la verdad en los litigios, es de dos clases o formas: verdad en cuanto a los hechos, verdad en cuanto al derecho. Hay verdad en cuanto a los hechos, cuando la idea que de ellos se forma el juez concuerda en un todo con la realidad, cuando se los imagina tales como fueron o como son. Hay verdad en cuanto al derecho cuando la idea que tiene el juez de la ley aplicable al caso corresponde a la realidad, es decir, al pensamiento del legislador, al sentido del precepto legal, o, en otros términos, cuando el juez ha encontrado el precepto en que encuadra el caso *sub judice* y la interpretación de ese mandato se encuadra con la interpretación del mismo.

Conforme al criterio de Carlos Arellano García¹⁴, el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba, en este sentido, puede ser objeto de prueba tanto el derecho como los hechos, aclarando, que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba. El derecho sólo estará cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes extranjeras o jurisprudencia.

1.2.1 Prueba del Derecho.

¹³ DELLEPIANE, Nueva Teoría ..., Op. Cit, pp. 28-31.

¹⁴ ARELLANO, Derecho ..., Op. Cit, pp. 230-231.

Es deber del abogado demostrar tanto el hecho como el derecho, no con la finalidad de enseñar leyes a los jueces, sino para investigar al menos la aplicación delicadísima de los principios generales de la legislación aplicable al asunto en cuestión, y que se desglosa de la siguiente manera:

- La costumbre es una fuente formal del derecho en la que aparecen como elementos constitutivos la reiteración de una práctica o conducta, y la convicción de que esa práctica o conducta reiterada es obligatoria. En los casos en que la costumbre es derecho, si fuera discutida o controvertida, habría de ser objeto de prueba, pero a falta de prueba suministrada por las partes, el juez puede hacer la investigación de la costumbre pudiendo aplicar la costumbre según su conocimiento particular u ordenar de oficio los medios de prueba tendientes a tal fin.¹⁵

Carlos Arellano¹⁶, estima que en el Derecho Mexicano, la costumbre tiene una escasa importancia habida cuenta que, las lagunas legales se cubren en la materia civil con los principios generales del Derecho y no con la costumbre.

- La prueba de derecho extranjero actualmente nuestra legislación, en concordancia al Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, de 1889, ha determinado que los países signatarios no necesitan probar el derecho extranjero, basta con que el juez se ilustre respecto a él y lo aplique tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, auxiliándose tal vez por vía diplomática para obtener la información sobre el texto y vigencia de la ley que se vaya a aplicar.

- En cuanto a la jurisprudencia, Ovalle Favela¹⁷ considera acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama

¹⁵ COUTURE, Fundamentos ..., Op. Cit, p.182.

¹⁶ ARELLANO, Derecho ..., Op.Cit, p. 233.

propriadamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a la fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte.

1.2.2 Hechos que no requieren Prueba.

En cuanto a la regla de que sólo los hechos son objeto de prueba, no todos lo están, pues siempre existen excepciones a la regla, como a continuación se menciona:

Couture¹⁸ establece que la primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión la apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia, y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes, procurándose fijar con la máxima exactitud posible, el conjunto de proposiciones que quedan sometidas a verificación judicial. En consecuencia, los hechos que no susciten controversia no requieren ser probados.

- Los hechos admitidos expresamente, quedan fuera del contradictorio y, como consecuencia natural, fuera de la prueba. La expresión que establece que la prueba debe recaer solamente sobre los hechos controvertidos, representa una limitación, especie de encuadramiento objetivo, de las proposiciones de hecho que han de ser objeto de prueba. La determinación de los hechos controvertidos es una función de depuración previa, para saber qué hechos deben ser probados y qué hechos no deben serlo.

¹⁷ OVALLE, Derecho ..., Op. Cit., p. 134.

¹⁸ *Ibid.*, p. 189.

- Los hechos admitidos tácitamente, en el derecho antiguo mediaba el principio dogmático de que hecho no impugnado era hecho admitido, llevado hasta sus últimos extremos. En el derecho moderno es diferente, pues si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, tal y como lo establece el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y está confesión ficta se podrá tomar en consideración; sin embargo, el rebelde es admitido a producir prueba, porque la ley establece contra él una serie de sanciones, pero entre ellas no se halla la de privarle de la prueba, lo que significaría desnaturalizar uno de los atributos del sistema probatorio: el de la recíproca oposición, en el debate y en las pruebas, de ambas partes.

- No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal, siendo ésta una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, si admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta. La presunción legal absoluta significa consagrar una exención de prueba de los hechos presumidos, la disposición legal que establece que “toda presunción legal exime a la persona en cuyo favor existe, de probar el hecho presumido por la ley”, consagra ante todo un precepto del objeto de la prueba, una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad; lo que realmente queda fuera del campo del objeto de la prueba, son los dos últimos elementos, que son el hecho desconocido y la relación de causalidad.

- Los hechos evidentes, también se encuentran fuera del objeto de la prueba; tanto en el derecho inglés, el alemán, así como en el italiano, se ha hablado por la prueba *prima facie*, considerando tal a aquella que permite extraer la prueba de los principios prácticos de la vida y de la experiencia de lo que generalmente ocurre en el natural desarrollo de las cosas, la evidencia, prueba

prima facie, hace innecesaria otra demostración. En este sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 286 determina que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez tiene la facultad de invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Couture¹⁸ también afirma, que en la doctrina del saber privado del juez, de aquello que él conoce por ciencia propia, admite, al estudiar la formación de la sentencia, la aplicación de las llamadas máximas de experiencia; éstas son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie. Tanto para la prueba *prima facie*, como para las máximas de experiencia, no rige la prohibición común de no admitir otros hechos que los probados en el juicio.

- Tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba, los hechos deben suponerse conformes a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas. Los hechos normales no son objeto de prueba, el conocimiento de éstos forma parte de esa especie de saber privado del juez, que éste puede invocar en la fundamentación de la sentencia; lo contrario de lo normal, eso sí sería objeto de prueba.

Recientemente la doctrina ha venido perfeccionando la noción de estándar jurídico, definiendo como una medida media de conducta social, susceptible de adaptarse a las particularidades de cada hipótesis determinada; el estándar es una gran línea de conducta, una directiva general para guiar al juez, un verdadero instrumento de técnica jurídica. El estándar es la suposición absoluta natural de que los hombres mantienen su línea habitual de conducta; que los hechos se desenvuelven de acuerdo con las previsiones regulares de la experiencia; que los actos se inspiran en los móviles que se reflejan en el mundo exterior.

¹⁸ Idem.

- Los hechos notorios no requieren ser probados, tal y como lo señala el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

“Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Couture ¹⁹ al tratar de determinar el concepto de notoriedad, establece que no puede tomarse como concepto de generalidad, ya que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos; tampoco equivale a conocimiento absoluto, sino a conocimiento efectivo, o sea, conocimiento real; tampoco lo notorio puede interpretarse en un sentido tendiente a abarcar el conocimiento por todos los hombres de un mismo país o de un mismo lugar, concluyendo que los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la Información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión.

Carlos Arellano²⁰ establece que el concepto de notoriedad es muy indeterminado, pero lo delimita así: se consideran en primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; en un aspecto de notoriedad más restringido, se considera a los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito; de tal suerte que toda persona que lo hable está en condiciones de saberlo.

Lo notorio es aquello que es sabido de todo el mundo; es decir, que es del conocimiento de la generalidad integrada por individuos capaces de querer y

¹⁹ COUTURE, Fundamentos ..., Op. Cit., pp. 183-193.

²⁰ ARELLANO, Derecho ..., Op. Cit, pp. 234 -235.

entender; el subjetivismo del juzgador o de alguna de las partes no podrá dar el carácter de notorio a aquello que no haya tenido la difusión general para ser del conocimiento de todos aquellos que tengan capacidad de querer y entender.

- Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de prueba. Prueba Impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. La prueba admisible o inadmisble se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho, por lo que es una prueba inadmisble.²¹

- Los hechos imposibles no están sujetos a prueba, la parte final del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "que en ningún caso se admitirán pruebas o dillgencias sobre hechos imposibles."

El maestro Eduardo Pallares²² opina que el hecho imposible es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción.

En conclusión, se puede afirmar que no necesitan prueba los hechos consentidos por el adversario, o los no discutidos, incluso hasta los discutidos cuando son notorios para el tribunal, o cuando el tribunal se ha convencido de la verdad o la falsedad de los hechos, derivado de las manifestaciones de las partes y conforme a las reglas de la experiencia.

1.3 Carga de la prueba.

²¹ COUTURE, Fundamentos ..., Op. Cit, p. 195.

²² ARELLANO, Derecho ..., Op. Cit., p. 236.

La finalidad de la actividad probatoria consiste en generar el ánimo de convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados y debatidos por las partes en el desarrollo procesal, a quienes les incumbe la carga de incorporar todos esos elementos de convicción al proceso.

La carga de la prueba es la conducta exigida a las partes para tener por acreditada la verdad de los hechos afirmados en el proceso.²³

Couture²⁴ señala que la carga de la prueba, no es ningún derecho del adversario, sino un Imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, pudiéndose quitar esa carga acreditando la verdad de los hechos manifestados y que señala la ley.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.²⁵

El principio general de la carga de la prueba — según lo señala Couture²⁶ —, puede reducirse a dos situaciones:

a) En materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que supone la existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción de ella.

b) En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueba sus respectivas proposiciones.

²³ ARMIENTA Calderon, Gonzalo, *Teoría General del Proceso*, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 254.

²⁴ COUTURE, *Fundamentos ...*, Op. Cit., p.198.

²⁵ OVALLE, *Derecho ...*, Op. Cit., p 127

²⁶ COUTURE, *Fundamentos ...*, Op. Cit., p. 199.

La carga de la prueba consiste en probar los hechos expuestos en la demanda y contestación, si tienen interés en la obtención de una sentencia favorable a sus intereses.

1.3.1 Distribución de la Carga de la Prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en dos artículos, reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, y que a continuación señalo:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

En este sentido, tanto el actor como el demandado tienen la carga de la prueba, pues tienen que probar todos y cada uno de los hechos invocados a través de las acciones o excepciones que han hecho valer, siendo además materia de prueba los hechos constitutivos, extintivos, convalidativos e invalidativos.

Los medios probatorios que ofrecen las partes, están encaminados a probar los hechos referidos en las proposiciones afirmadas, siendo entonces que la negación de un hecho no requiere ser probado, salvo en los casos de excepción que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

Podemos deducir que la carga de la prueba es la conducta que las partes deben realizar para acreditar la verdad de los hechos expuestos en el proceso, ya sea que sean afirmativos o negativos, siempre que haya una posibilidad real de probarlos y que estos generen ánimo de convicción al órgano para obtener una sentencia favorable.

1.4 Medios de Prueba.

Después de tener un conocimiento sobre la prueba, su objeto y carga de la misma, resulta lógico saber cual es la forma en que se prueban los hechos expuestos por las partes en un proceso jurisdiccional, siendo esta forma denominada precisamente *Medios de Prueba*.

Para abordar este tema, Armienta Calderón²⁷, hace una distinción entre fuentes de prueba y medio de prueba, haciendo referencia al primero como a todos los elementos existentes en la realidad, aptos para conocer la certeza de los hechos controvertidos por las partes en el proceso; y el segundo son aquellos elementos — fuentes — no sólo aptos para crear convicción en el juzgador, sino susceptibles de ser incorporados al proceso, habiéndose reconocido por la ley procesal su ingreso a éste, la producción de efectos probatorios, la manera que habrán de desplegarse en el proceso, e incluso, los alcances demostrativos que deberán reconocérseles al momento de su valoración.

En este sentido, las fuentes que dan origen a los medios de prueba a lo largo del tiempo han sido ampliados, debido a que todos los países del mundo presentan una modernización acelerada, como consecuencia de los avances tecnológicos que están encaminados principalmente a satisfacer las necesidades del ser humano, ya sean vitales o netamente placenteras, por lo que al existir esos avances en la tecnología, el juzgador tiene que ampliar su visión a adoptarlos y en

²⁷ ARMIENTA, Teoría ..., Op. Cit., p. 258.

su momento regularlos para que sean aportados a un proceso como medio de prueba. Así por ejemplo, el uso de las computadoras ha generado un cambio en las actividades del ser humano, pues incluso hoy en día el pago de los impuestos, servicios o compras se hacen vía electrónica sin necesidad de requerir firmas o la presencia del sujeto, tecnología que sigue avanzado y que los juzgadores deben de admitir como medios de prueba.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 289, establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; este precepto da la posibilidad de aportar los medios de prueba que con los avances de la tecnología y descubrimientos de la ciencia se vayan originando, con la única limitante que no sean contrarias al derecho o a la moral.

Conforme a la experiencia forense, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula los siguientes medios de prueba:

- Confesión.
- Prueba Instrumental.
- Prueba Pericial.
- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- Prueba Testimonial.
- Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos.
- Fama Pública.
- Presunciones.

A su vez, el Código Federal del Procedimientos Civiles, a partir del mes de mayo de 2002, en su artículo 210-A reconoce como medio de prueba la

información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

1.4.1 Confesión.

La confesión es toda manifestación realizada por una parte, ya sea en forma oral o escrita, sobre los hechos controvertidos en un proceso jurisdiccional y que perjudican a la parte que confiesa.

La confesión siempre la hace una de las partes, ya sea el actor o el demandado, y únicamente se puede hacer sobre hechos propios, teniendo como objeto el reconocimiento de los hechos por la contraparte y que fueron expuestos en los escritos de demanda y contestación de la misma. Es un acto procesal en donde se pueden hacer afirmaciones confesando los hechos y que benefician a la contraparte.

La confesión se puede realizar en diversas clases:

Confesión judicial espontánea; esta confesión como ya se había explicado, es aquella que hace alguna de las partes al exponer los hechos de la demanda o la contestación de la demanda, sin que la haya requerido la contraparte.

En este aspecto, hacemos mención a lo que establecía el derogado artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquiera otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

Confesión judicial provocada; es la cual realiza una de las partes en virtud del contrario que la ofrece conforme a las reglas establecidas en la ley procesal, esto es conforme al artículo 308 del Código en cita que establece:

“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.”

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

La provocación de la prueba confesional no es un privilegio exclusivo de la contraparte ya que el juzgador también puede tener injerencia en suscitar la prueba confesional, tal y como lo prevé el artículo 316 del Código Civil adjetivo para el Distrito Federal cuando determina que el juez puede pedir explicaciones a quien contesta las posiciones que se le articulan. De la misma manera, en el artículo 318 del mismo ordenamiento se establece: El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Confesión judicial expresa; es la que realiza una parte al responder las preguntas o posiciones formuladas por el contrario.

Confesión judicial tácita o ficta; es la que presume la ley cuando el que ha sido citado a confesar se encuentra en alguno de los supuesto del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 322.-

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1o. Cuando sin justa causa no comparezca;

2o. Cuando se niegue a declarar;

3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 266 establece como supuesto que también se produce la confesión ficta si se dejan de contestar los hechos de la demanda, se contestan con evasivas o, simplemente no se contestan, excepto los asuntos del orden familiar, entre otros.

Las posiciones son preguntas que conforme al artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben formularse en forma concisa y concreta, pero cada pregunta debe referirse a un solo hecho que sea propio del absolvente, y que se pueda contestar afirmativa o negativamente, pudiendo el absolvente aclarar posteriormente. Es un requisito esencial para el ofrecimiento de esta prueba, que se presente el pliego, pudiéndose ofrecer desde el escrito de demanda o contestación, hasta diez días antes de la celebración de la audiencia.

Se considerarán insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

1.4.2 Prueba Instrumental.

La prueba instrumental o también llamada documental consta de aquellos documentos en los cuales se hacen constar actos jurídicos o algunos hechos que ayudan a acreditar las afirmaciones expuestas en la demanda o contestación, y se clasifican en:

Documentales públicas, que son aquellos documentos que son emitidos por fedatario público o por alguna autoridad gubernamental en ejercicio de las atribuciones que la ley les concede, y el Código de Procedimientos Civiles los distingue de la siguiente manera:

“Artículo 327.-

Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;"

En conclusión se puede decir que los documentos públicos son todos los instrumentos que proceden de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Documentales privadas, son aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, constando su firma sin que intervenga ninguna autoridad o fedatario público, entre ellos podemos mencionar los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente, como lo señale el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.4.3 Prueba Pericial.

Es la opinión de una persona especialista en una ciencia o arte sobre algún hecho controvertido por las partes, sin embargo sobre este punto se hará referencia detallada en el capítulo tercero de este trabajo.

1.4.4 Reconocimiento o inspección judicial.

Este medio de prueba consiste en que el titular del órgano jurisdiccional a través de sus sentidos, examinará el objeto materia de prueba, que tiene que ser material, ya sea una persona, un bien mueble o inmueble siempre que este

relacionado con los hechos controvertidos, sin que se requiera conocimiento específico, y deberá versar sobre los puntos que el oferente haya determinado al momento de ofrecer dicha prueba.

Esta prueba está regulada en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen que el Juez deberá señalar día, hora y lugar en donde se practicará la diligencia, siendo optativo que las partes, sus representantes o abogados concurran a la inspección para hacer en su caso las observaciones pertinentes, pudiendo también concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios; asimismo se puede levantar planos, vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados. Del reconocimiento realizado se levantará acta, que firmarán las personas que hayan concurrido, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

1.4.5 Prueba Testimonial.

Los testigos son aquellas personas que a través de sus sentidos se percataron de algún o algunos de los hechos controvertidos por las partes, siendo su declaración necesaria para crear ánimo de convicción del juzgador.

La prueba testimonial gira alrededor de los artículos 278 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

“Artículo 356. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

En este sentido, todos los terceros ajenos a las partes, están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, teniendo el tribunal la facultad y el deber de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esa obligación, sin embargo el artículo 288 del ordenamiento citado, también contempla como excepciones para ser obligados para declarar como testigos a los ascendientes, descendientes y cónyuges de las partes, así como a las personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados. A estas personas se les concede el derecho de eximirlos de la obligación de declarar como testigos pero no se les priva del derecho de declarar como testigos si quieren hacerlo.

Los testigos tienen tres obligaciones:

Obligación de declarar: los artículos 356 y 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen la obligación de declarar a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, y en el caso de que el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Obligación de comparecer: el artículo 357 del Código de Procedimientos invocado, establece que las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, sin embargo cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La obligación de comparecer, también tiene sus excepciones, tal y como lo marcan los artículos 358 y 359 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

“Artículo 358.- A los testigos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.”

“Artículo 359.- Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.”

Obligación de veracidad: en cuanto a esta obligación, se encuentra regulada en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer:

“Artículo 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, (...)”

La protesta es la exhortación a que el testigo se conduzca con verdad más la promesa de éste de hacerlo así.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial, los artículos 255 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, refieren que tanto en el escrito inicial de demanda como en el de la contestación, las partes deben proporcionar el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos controvertidos.

El artículo 290 del Código en cita determina que a más tardar el día siguiente que se lleve a cabo la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, el Juez abrirá el juicio al ofrecimiento de pruebas, por el término de diez días comunes, plazo en el cual las partes están en aptitud de ofrecer la prueba testimonial que convenga a sus intereses; expresando toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando el nombre y domicilio de los testigos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes.

La declaración de los testigos se hace por medio de preguntas verbales y directas que el órgano jurisdiccional califica si están bien formuladas o no, dependiendo del criterio de cada persona, y la parte contraria tiene el derecho de preguntar sobre los hechos manifestados a lo que se denomina repreguntas.

1.4.6 Fotografías, copias fotostática y demás elementos.

La ley considera como prueba científica las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juez.

En los artículos del 373 al 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denomina a las pruebas científicas de la siguiente manera:

“Artículo 373.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.”

“Artículo 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.”

“Artículo 375.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.”

Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, por lo que son susceptibles de ser aprovechadas como medio de prueba, pues dejan una huella permanente en el expediente de aquellos datos que han sido contemplados directamente por el juzgador y las partes.

Los registros dactiloscópicos son aquellos archivos gubernamentales donde se recopilan las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos con fines de identificación de las personas físicas.

Los registros fonográficos son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y cintas magnetofónicas.

La taquigrafía es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra, cuando hay dominio de la taquigrafía parlamentaria.²⁸

Las partes pueden presentar fotografías, cintas cinematográficas, todo tipo de producciones fotográficas, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, notas taquigráficas, como medio de pruebas, siempre y cuando proporcionen al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y producirse los sonidos y figuras, y en su caso con la debida traducción, para que puedan producir convicción en el ánimo del juez.

1.4.7 Presunciones.

La presunción tal y como lo establece el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: a la primera se llama legal y a la segunda humana.

El artículo 380 del mismo ordenamiento legal establece: "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

²⁸ ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Editorial Porrúa, México 2003, p.p. 291-301.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Las presunciones legales pueden ser *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario. A estas dos clases de presunciones legales se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los siguientes artículos:

“Artículo 382.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.”

“Artículo 383.- En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.”

Las presunciones operan a base de la demostración del hecho en que se funda la presunción, tal como lo señala el artículo 381 del ordenamiento en cita, que establece: “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.”

1.4.8 Información generada o comunicada que conste en medios derivados del avance tecnológicos.

Gracias al avance de la tecnología y a los descubrimientos que día a día facilitan la vida del ser humano en la sociedad, la ley tiene que adecuarse de igual manera, a efecto de que no sea rebasada o quede obsoleta, por estas circunstancias, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

29 de mayo de 2000, mediante el cual se adiciona el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

“Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad (sic) del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la Información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.”

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la Información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

1.5 Apreciación de la Prueba.

La apreciación o valorización de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.²⁹

La doctrina habla de tres sistemas de valoración de pruebas: el sistema de la prueba libre, el de la prueba tasada y el sistema mixto.

²⁹ OVALLE, Derecho ..., Op. Cit., p. 170.

Sistema de prueba libre. Este sistema se caracteriza por crear al juzgador como una persona infalible, pues no se sujeta a ningún criterio de interpretación establecido en la legislación, sino por el contrario, la facultad para utilizar el conocimiento privado, la experiencia forense que ha adquirido a lo largo del tiempo, la apreciación del material probatorio se realiza de acuerdo a una valoración personal, sin que exista una limitante para crear la convicción del juzgador.

Sistema de prueba tasada. La característica de este sistema es la rigidez excesiva, pues obliga al juzgador a limitarse al criterio de valoración que el legislador confiere a los medios de prueba en el texto de la ley, es decir, obliga a quien aplica la ley como valorar las pruebas y determinar su convicción.

Sistema de prueba mixto. Nuestra legislación ha adoptado este sistema, al combinar la absoluta libertad de valoración, pero sujetándola a ciertas normas precisas y terminantes, es decir, la ley estableció ciertas reglas de apreciación sobre la confesional, inspección judicial y documental pública; en cuanto a la testimonial, pericial y las demás permitidas por la ley, lo deja al arbitrio del juzgador, limitándolo por los principios de la lógica y de la experiencia.

Conforme a los sistemas de valoración antes analizados, se señala la valoración de las pruebas de acuerdo a nuestra legislación vigente, por lo que los medios de prueba que tienen pleno valor probatorio son los siguientes:

- ◆ Documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, como lo señala el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

♦ Actuaciones judiciales, en cuanto a que el artículo 296 del ordenamiento citado establece que los documentos exhibidos y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezca, las cuales tendrán pleno valor probatorio al ser consideradas en la fracción XVIII del artículo 327 del mismo ordenamiento como documentos públicos.

♦ Documentos privados reconocidos legalmente por la contra-parte o que no hayan sido objetados, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

♦ Inspección judicial.

♦ Presunciones legales.

♦ Confesión extrajudicial, contenida en documento público.

♦ Confesión judicial, cuando se realiza:

a) En la demanda o contestación.

b) En las posiciones formuladas por el articulante.

c) En las contestaciones dadas al absolver posiciones, por lo que hace al absolvente, cuando se haya hecho conforme a la ley:

⇒ Sea una persona capaz.

⇒ Tenga pleno conocimiento y no medie coacción o violencia.

⇒ Se refiera a hechos propios relacionados con la controversia.

⇒ Cumpla con las formalidades legales.

♦ Confesión ficta, que se da por no contestar la demanda en cuanto a materia patrimonial, o por no acudir a la diligencia de absolución de posiciones o no contestar las formuladas.

La valoración de las pruebas se hace al momento en que el juzgador emite su juicio sobre el pleito, pues es cuando fija los hechos controvertidos en base a las pruebas rendidas y los hechos que fueron acreditados, aplicando la norma al caso en concreto.

CAPITULO 2.

MARCO LEGAL DE LOS PERITOS Y SUS DICTAMENES

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo del tiempo se ha demostrado que las relaciones humanas son por naturaleza complejas; el respetar los derechos de los demás y el que los demás respeten los nuestros, nunca ha sido tarea fácil en la historia de la humanidad.

Es por ello, que las naciones recurren a la no mala idea de crear leyes que rijan la vida de quienes en ellas habiten, para que de este modo se establezcan los límites entre los derechos y obligaciones de cada habitante.

La etimología del vocablo Constitución — *constitutio (onis)* — viene del verbo latino *constituere*, que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar.

La palabra constitución, también se utiliza como sinónimo de realidad, es decir, la manera concreta de ser de una unidad estatal; también se considera a la constitución como norma jurídica fundamental, ya que comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los particulares.³⁰

³⁰ GONZALEZ Schmal, Raúl, Programa de Derecho Constitucional, 1ª ed., Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 2003, p. 14.

2.1.1 Antecedentes Históricos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus artículos hace referencia a los servidores públicos periciales, sin embargo para crear coherencia al presente capítulo se mencionan los antecedente históricos de la Constitución, y en el capitulo tercero de hará referencia a los antecedentes de la prueba pericial y los peritos.

En el mundo contemporáneo existe una comunidad internacional con normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados; éstos, por su parte, disponen de complejos mecanismos que regulan la dinámica de sus sociedades. Se trata de normas fundamentales que conocemos como constituciones; principios políticos expresados en mandatos que regulan las interacciones sociales relativas a la existencia y dinámica del poder político: la soberanía, las formas de Estado, las formas de gobierno, la separación de poderes, los derechos del gobernado, la justicia social, el régimen económico y el estado de derecho son algunos de los elementos que componen el contenido de las normas que forman el objeto de estudio del derecho constitucional.³¹

Desde que hay sociedades organizadas, existe la noción de regular el comportamiento de las mismas. Es por esto que los filósofos y juristas, desde el iusnaturalismo³² hasta nuestros días han buscado la forma correcta de regular dicho comportamiento. Han existido códigos famosos a lo largo de la historia tales como, el código de Naummu (1850 a. C.), que fue el primer código escrito, la ley

³¹ SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 46 y 47.

³² Sinifica, derecho a la naturaleza. Corriente filosófica, política y jurídica que postula que todo hombre nace con ciertos derechos, entre los que destaca el derecho a la vida.

de Draco, particularmente severa (621 a.C.), El libro de los Castigos (China 536 a.C.), también con penas muy severas, como la mutilación.

Las constituciones determinan la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Es la ley fundamental de la organización de un estado. Emana de un cuerpo legislativo de carácter extraordinario denominado *asamblea constituyente*, y que mediante ella se organiza a la Nación, se determina su forma de gobierno y se instituyen los poderes que lo integran, delimitando su esfera de acción y sus relaciones recíprocas.

Grecia.

La ciudad (polis) es la forma más completa de la organización social, por ese motivo fue concebida como la comunidad humana de origen natural dirigida a lograr el bien de todos. Las primeras expresiones de la palabra Constitución, del significado y su trascendencia en la política y en el derecho, se dan en la antigua Grecia, en donde se utilizó el término *politeia* que significa relativo a la polis para designar la forma de ser de la comunidad o Estado-ciudad; siendo un concepto de Constitución en sentido material, comprendía el régimen político de la ciudad, la manera efectiva en que estructuraba jurídica y realmente su vida, sus diversos poderes interactuantes.³³

Precisamente con Platón y Aristóteles, en los diálogos de la República y en la Política, Aristóteles con su testimonio insuperable legó su profunda concepción teórica, dejando constancia de un trabajo empírico de investigación en la colección

³³ SÁNCHEZ, Derecho ..., Op.Cit., p.49.

de las 158 Constituciones de diversas ciudades de su época, que recopiló con ayuda de sus discípulos.³⁴

De esta colección sobrevive la “Constitución de Atenas”, en su primera parte recoge la historia de los cambios políticos y constitucionales de Atenas; la segunda parte, es una exposición de la Constitución que regía en la misma ciudad, describiendo muy minuciosamente la forma y estructura del gobierno y la administración de la polis; la distribución de los ciudadanos en tribus y en barrios; el Consejo de los Quintetos, las distintas funciones de los magistrados basados en diferentes leyes; el funcionamiento de los tribunales, así como muchas de las tradiciones y costumbres que en ese entonces regían.³⁵

Jenofonte, un gran tratadista militar, tal y como lo demuestra con la obra “Anábasis,” escribió tanto “La Constitución de Esparta” como “La Constitución de Atenas”, que eran referencias a la política de ambas ciudades-estado, sin embargo, en ambas obras muestra su repudio por el sistema democrático, tan caro a los griegos y jamás llega a definir lo que es una constitución propiamente dicha, ni el intento hace.³⁶

Roma.

Procede de Roma la palabra *Constitutio*, en un principio la *cívitas* romana se corresponde con la polis griega, la organización política equivale a República, como un conjunto ordenado y estructurado de ciudadanos que constituyen un cuerpo político. En este aspecto, Cicerón habla de *Constitutio república* para indicar el orden o la forma de la comunidad. Más tarde constitución significó fundación o

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, p.45

³⁵ FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., Op.Cit., p. 46.

³⁶ CARVAJAL, Juan Alberto, Tratado de Derecho Constitucional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 2

establecimiento de una comunidad política y el otorgamiento de cierto status de sus componentes.³⁷

Cicerón es uno de los primeros tratadistas de la política que usaron el término Constitución en un sentido más o menos moderno, tal y como lo afirma en su Tratado de la República, toda vez que el gran tribuno y orador se refería a aquella en un sentido político, pero curiosamente al trascender a los tratadistas del Tribunal de los Muertos y a los Compiladores, quienes denominan a ciertas leyes como Constituciones Imperiales, de donde pasó por cierto al derecho canónico, en ninguno de estos lugares, tuvo el sentido actual de la palabra Constitución.³⁸

Edad Media.

Durante los primeros cinco siglos de nuestra era se dieron las condiciones políticas y sociales que tendrían como efecto la caída del Imperio Romano de occidente. Además se dio la transformación de los valores predominantes, provocada por el cristianismo, por lo que los territorios romanos sufrieron una serie de invasiones, violentas unas y pacíficas otras, pero todas socavaron la estructura del imperio. Los grupos poblacionales de origen germano fueron asentándose en todos los territorios de Europa; ejércitos asiáticos y centroeuropeos frecuentemente atacaron ciudades como Barcelona y Roma. Al mismo tiempo, la iglesia incrementó su poder en lo espiritual y en lo material, sobre todo, la cobertura de la ideología religiosa fue arraigándose en la vida y conciencia de las poblaciones.³⁹

En la Edad Media surge un nuevo concepto de Constitución. En esta etapa se utilizó para referirse a los diversos pactos que se celebraron entre el rey y sus

³⁷ GONZÁLEZ, Programa ..., Op. cit., p.14

³⁸ CARVAJAL, Tratado ..., Op.Cit., p. 2.

³⁹ SÁNCHEZ, Derecho ..., Op.Cit., p. 55.

súbditos para regir a la comunidad; siendo frecuente que los reyes otorgaran cartas o fueros que conferían diferentes privilegios a las comunidades.⁴⁰

En España, en esta época se legisló bajo la forma jurídica de pacto, convenio o contrato entre el señor y sus vasallos, pero los fueros escritos solían estar precedidos de un derecho consuetudinario. Entre los fueros más antiguos están los de León de 1020, de Jaca de 1064, de Toledo de 1085, de Burgos de 1073, o de Zaragoza de 1118; haciendo mención especial al Ordenamiento de León de 1188, acordado entre el Rey Alfonso IX y las Cortes, documento que contiene cláusulas en las que el monarca reconoce la limitación de su autoridad por la voluntad del reino, representado en las Cortes por los miembros principales de cada ciudad y también del clero, extendiéndose su aplicación a todos los habitantes del propio reino. Los fueros de Aragón, también tuvieron su trascendencia, en virtud de que en un principio se aplicaron únicamente a nivel municipal, pero después fueron objeto de compilación en 1247, que aprobada en las Cortes de Huesca y promulgada por Jaime I. Otra institución típica aragonesa fue el Justicia, que ha sido considerado antecedente del amparo, funcionario público de carácter judicial que era como muro contra toda opresión y fuerza, así de los reyes como de los hombres ricos; sin embargo, el punto culminante de esta etapa es la célebre Carta Magna de Juan Sin Tierra, inglesa de 1215, pacto efectuado entre el rey Juan y sus súbditos, que es una especie de juramento arrancado al rey para mantener el derecho del reino, mismo que representaba el conjunto de libertades, privilegios y franquicias de los barones, el clero, las ciudades y los hombres libres; este acto fundacional del constitucionalismo inglés, se quedó para siempre, fue vuelto a jurar por otros reyes a los cuales se les impuso y sirvió de símbolo para posteriores luchas libertarias.⁴¹

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., op.cit., p. 47.

⁴¹ Idem.

Inglaterra.

Así pues, en Inglaterra, Eduardo el Confesor, nieto de Ricardo, confirmó la Carta Magna de 1215 a los caballeros, y ésta precisamente es el ejemplar que se conoce y que es propiedad de Ross Perrot, a la que se denominó Constitución, y su estudio se aborda desde el punto de vista legislativo y de los fenómenos que crea su constitución, así como los precedentes judiciales que tocan cada punto normativo; su estudio comienza con la promulgación de las diversas leyes que configuran el cuerpo de la propia Constitución como son el Acta de Establecimiento, o Establishment Act y el Bil of Rights, o Declaración de Derechos, entre otros. Sir William Blackstone, fue uno de los primeros comentaristas de la Constitución Inglesa, quien el 25 de Octubre de 1758, inauguró una cátedra en la Universidad de Oxford acerca de la Constitución de Inglaterra y en referencia a las leyes de Inglaterra escribió en 1765, sus comentarios a esas leyes.⁴²

Estados Unidos.

Los norteamericanos no querían sujetarse al antiguo "*establishment*" inglés y sus ideas eran totalmente nuevas en cuanto al constitucionalismo y su manera de arreglar la incipiente vida política de sus colonias independizadas, por lo que discutieron las ideas, crearon instituciones y leyes para autogobernarse y sobretodo, crearon una expectativa real de libertad, fundamentada en el principio de legalidad, lo que daría forma posterior a lo que conocemos como estado de derecho. Los norteamericanos comenzaron a instaurar las famosas Cartas Coloniales, que no eran otra cosa que cartas donde se daban mercedes reales y se exigía a cambio un absoluto respeto a la Corona Inglesa, siendo el verdadero antecedente del constitucionalismo norteamericano.⁴³

⁴² CARVAJAL, Tratado ..., pp. 2 y 3

⁴³ *Ibid.*, p.4.

Francia.

En toda Europa tomó gran auge el Derecho Constitucional al amparo de las ideas enciclopédicas y de la Revolución Francesa de 1789, y para 1793 producen la Constitución de Sieyès, la cual nunca tuvo una aplicación real. Posteriormente, Napoleón Bonaparte produjo una constitución para el Reino de España, en 1808, la cual se le denomina Constitución de Bayona, la cual es excelente, pero tiene el defecto de ser una Constitución impuesta desde lo alto del poder y no ser democrática.

En 1834, se produjo una real Ordenanza que ordenaba una cátedra en la Universidad de París a efecto de que la Constitución fuera en el derecho público lo que el Código de Napoleón en el privado, con el objeto de suministrar una enseñanza semejante a la de derecho privado, a la vez vasta y precisa, fundada sobre el derecho público nacional y sobre las lecciones de la historia, susceptibles de extenderse como las comparaciones y las analogías extranjeras, a cargo de Pellegrino Rossi, quien importó a Francia el término Derecho Constitucional.

A partir de la obra de Maurice Hariou, en donde se establece por vez primera la Teoría de la Institución como tal, y con especial acento en los tratadistas de la postguerra, a la materia se le ha denominado Instituciones Políticas y por excepción Derecho Constitucional.⁴⁴

Italia.

En el año 1796, Napoleón Bonaparte conquistó Italia y el 20 de septiembre de ese mismo año funda dos repúblicas: la primera denominada la República Traspadana que correspondía a Lombardía, y la segunda la República Cispadana,

⁴⁴ Ibid., pp. 5 y 6.

que tenía como regiones a Módena, Regio, Bolonia y Ferrara, dictándose sendas constituciones para ambas repúblicas por órdenes del Gran Corso.

Poco tiempo después de la promulgación de la Constitución Cispadana, en Ferrara, el 31 de marzo de 1797, se dictó una resolución suprimiendo las cátedras de Jus Público y Pandectas, y en vez de la primera, se instauró la que se dice es la primera cátedra de Derecho Constitucional, denominada Diritto Costituzionale Cispadano o Giuspúblico Universale, en donde Giuseppe Compagnoni escribió para tal curso una obra rotulada "Elementi di Diritto Costituzion Democraticio ossia Principi di Iuale pubblico Universale", publicado en Venecia en ese mismo año de 1797, y en 1789 se formó en Pavía otra cátedra de la misma materia.

Posteriormente en 1885, Vittorio Emmanuelle Orlando escribió la obra rotulada Los Criterios Técnicos para la Reconstrucción del Derecho Público, en donde se queja de que los autores se dedican más a la filosofía y a la política que a la Ciencia del Derecho.⁴⁵

España.

En España surge otra de las Constituciones Maestras de Napoleón Bonaparte, la Constitución de Bayona de 1808, magnífica pero impuesta por el gran Corso, con cero democracia, y representante de la autarquía misma.

España fue uno de los primeros países en implantar una enseñanza obligatoria de la Constitución de Cádiz de 1812, ya que en su artículo 318 establecía que debía explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.⁴⁶

⁴⁵ CARVAJAL, Tratado ..., pp. 6 y 7.

⁴⁶ Idem.

México.

Aunque la Constitución de Cádiz se aprobó fuera del territorio nacional, es un documento que por la influencia que tuvo en el constitucionalismo mexicano y en el latinoamericano por haber sido aplicada en nuestro país en los años 1812 y 1820, ya que brindó la primera oportunidad a las entonces colonias de participar en el destino de la metrópoli.⁴⁷

Ciertamente esta Constitución cobró vigencia en México, aunque estaba en pleno movimiento insurgente, y jurada en la plaza Mayor de la Ciudad de México, que desde entonces lleva el nombre de Plaza de la Constitución.⁴⁸

La Constitución de Apatzingán, que oficialmente llevó el largo título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", constituye un documento que se debe ya enteramente a los patriotas mexicanos, que al calor de la guerra de Independencia, recogían en él las inquietudes políticas y constitucionales que se habían manifestado poco antes en los documentos constitucionales de Rayón y en los Sentimientos de la Nación que había formulado Morelos, la paternidad de este documento, fue reconocida al grupo de Chilpancingo, integrado por Morelos, Bustamante, Quintana Roo, Herrera, Rayón y Liceaga, en los cuales se percibe el mayor acercamiento a Rousseau.⁴⁹

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 24 de octubre de 1814, no llegó a cobrar vigencia por el estado de guerra en que se encontraba el país, siendo el genuino resultado de un reducido grupo de personas, a cuya cabeza se encontraba Morelos.⁵⁰

⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., Op. Cit., p.77.

⁴⁸ DE LA HIDALGA, Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 20.

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., Op.Cit., p. 79.

⁵⁰ DE LA HIDALGA, Historia ..., Op.Cit., p.33.

El texto de 1814, acogió el principio de la división de poderes, aunque se inclinó decididamente a favor del Poder Legislativo. Al Supremo Congreso le correspondía la facultad legislativa en toda su amplitud, inclusive la reglamentaria, así como la iniciativa de las leyes. Estaban a su cargo también las relaciones internacionales, el control de varios aspectos fiscales y una gran intervención en materia de nombramientos. Todavía más, el congreso extendía su control hasta en el propio actuar material del órgano ejecutivo, el cual requería de acuerdo especial para alejarse de su residencia y sólo a la distancia que se le señalare. Por otro lado, los individuos que integraban el Ejecutivo no podían pasar una noche fuera del lugar de sus funciones, sin el permiso legislativo correspondiente. Los otros dos poderes, por su parte, estaban mucho más restringidos. El Poder Ejecutivo depositado en el supremo gobierno, se componía de tres individuos, nombrados por el Congreso según un procedimiento especial; asistían a este órgano tres secretarios designados también por el Congreso. En cuanto al Poder Judicial residía en un Supremo Tribunal de Justicia, mismo que se componía de cinco individuos que eran elegidos asimismo por el Congreso. Para oponerse a las decisiones del Congreso ambos órganos sólo tenía un derecho suspensivo de veto que no alteraba mayormente las poderosas atribuciones de aquél órgano.⁵¹

Constituciones Federalistas y Centralistas.

Durante el siglo XIX el constitucionalismo mexicano osciló de manera continua entre los textos fundamentales federalistas y los textos fundamentales centralistas, sin embargo, las inquietudes se centraron más en la forma de gobierno que en la forma de Estado. Las Ideas monárquicas gozaron de popularidad en los países latinoamericanos en los primeros años que siguieron a la Independencia, años en los cuales, los republicanos eran la excepción a la regla, mientras que sumaban legión los que pedían el establecimiento de un trono. Así sucedió en México, donde en los primeros días de la emancipación había una

⁵¹ FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., Op.Cit., pp. 79 y 80.

fuerte corriente a favor de la monarquía fomentada por los seguidores de Iturbide y los llamados borbonistas que pretendían la reinstalación de la dinastía ibérica, a ella se opuso la tendencia liberal que pretendía fundar un régimen republicano.

En el Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, modificado en parte después de los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto del mismo año, se estableció un gobierno monárquico templado, encargándose a las Cortes la Constitución del Imperio Mexicano. Mientras esto sucedía, se hizo cargo de los asuntos del país una junta gubernativa para la actividad legislativa y una regencia para el Poder Ejecutivo, al frente de ésta se designó a Agustín de Iturbide. Se instaló de manera formal el Primer Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822, el cual sin mayores trámites y mediante interpelaciones que se hicieron a sus miembros, aprobó en la propia sesión inicial unas bases constitucionales que ratificaron los compromisos contraídos, el régimen monárquico, y reservaron a dicho Congreso el Poder Legislativo. Pronto Iturbide logró nombrarse emperador, merced al motín del sargento Pío Marcha y a la presión que se ejerció sobre los congresistas. Los roces entre el Congreso e Iturbide se tornaron más frecuentes, éste terminó por disolverlo el 31 de octubre y erigió en su lugar a la Junta Nacional Instituyente, integrada por un reducido número de diputados del órgano legislativo suspendido, misma que elaboró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que llegó a aprobarse en lo general.

A principios de marzo de 1823, Iturbide tuvo que reinstalar al disuelto Congreso presionado por el Plan de Casamata que había cundido en todo el país, y ante dicho órgano legislativo abdicó el 19 del mismo mes. El Primer Congreso Constituyente prolongó sus actividades hasta el 30 de octubre del mismo año, durante ese lapso declaró nulos los actos del Imperio, insubsistentes los instrumentos jurídicos que habían instituido la forma de gobierno monárquica, designó un triunvirato para el Ejecutivo, y formuló el conocido "Voto del Congreso" por la forma de república federada, aunque advirtiendo que para las

determinaciones definitivas se convocaría a un nuevo congreso, esta primera asamblea se convirtió, por su propia voluntad, de constituyente en convocante.

Los trabajos del Segundo Congreso Constituyente principiaron el 7 de noviembre de 1823, los debates que en él se realizaron fueron de gran altura, tanto por la calidad de los legisladores que en sus sesiones intervinieron, como por que se plantearon dos temas esenciales para la nación: la alternativa entre el federalismo y el centralismo y la forma en que debería organizarse el Poder Ejecutivo.

La alternativa entre federalismo y centralismo hizo que se fragmentara la Asamblea. El grupo federalista tuvo distinguidos representantes, como Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Juan Bautista Morales, Crescencio Rejón y José María Covarrubias. No le fueron a la zaga los centralistas, entre ellos figuraron, Espinoza, Carlos María de Bustamante, el veracruzano Becerra, Rafael Manguino y Fray Servando Teresa de Mier, éste último con atenuado centralista.

La balanza se inclinó a favor del sistema federal, con fecha 31 de Enero de 1824, se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, inspirada substancialmente en el proyecto de Ramos Arizpe y que consistió en un sobrio documento de 36 artículos. En el artículo 5º del Acta, se expresó: La Nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal, aprobándose dicho precepto sin mayor oposición, aunque algunos diputados objetaron el término federal.

Por lo que se refiere a la organización del Ejecutivo, el Acta Constitutiva dejó pendiente de resolver su forma de organizarlo, se concretó solamente a señalar que este poder recaería en el individuo o individuos que después señalaría la Constitución.

El sistema presidencial triunfó con la Constitución de 1824, aprobada en el mes de octubre. En este ordenamiento se depositó el Supremo Poder Ejecutivo en un presidente, electo por cuatro años por mayoría de votos de las legislaturas de las entidades federativas, reelegible al cuarto año de haber cesado sus funciones. Tenía el presidente facultad para iniciar una ley o decreto. Lo auxiliaban en sus tareas un vicepresidente, el consejo de gobierno y el número de secretarios establecidos por el Congreso. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberían ir firmados por el secretario del despacho respectivo, el cual sería responsable de los actos que autorizare contra las leyes.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor poco más de 10 años, sin alteraciones por lo difícil de su procedimientos de reforma. Sin embargo, su trayectoria estuvo plagada de vicisitudes; rivalidades constantes entre el presidente y el vicepresidente, pronunciamientos y cuartelazos, amenazas y presiones del exterior, la pugna irreconciliable entre conservadores y liberales, determinaron su abrogación.

Después de este ensayo federal, sucedió un período centralista que dio lugar a expedir dos Constituciones: las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843.

Se expidió la Constitución de 1836 merced a un golpe de Estado parlamentario. Los conservadores habían logrado mayoría en la elecciones legislativas de 1835, por lo que pronto decidieron que el Congreso que sólo tenía funciones de Poder Legislativo ordinario, se tornase en constituyente y se encargara de un proyecto de reformas, quedando el proyecto a cargo de una comisión, siendo el miembro mas influyente Francisco Manuel Sánchez de Tagle, de ahí que después a la Constitución la llamaban la taglina, aunque se habían escuchado otras opiniones como las de Alamán y Bustamante. El 15 de diciembre del mismo año tuvo el primer resultado, la Ley de Bases Constitucionales, que

estableció los lineamientos generales sobre la forma de gobierno centralista y los poderes públicos.

La constitución de 1836 estuvo integrada por siete estatutos o leyes, ahí su nombre, aunque en rigor, dijo Herrera y Lasso, debería denominarse de las ocho leyes por las bases que las había precedido. Las materias sobre las que versaron las referidas Siete Leyes fueron en su orden: derechos y obligaciones de los habitantes de la República; organización del supremo poder conservador; del Poder Legislativo; organización del supremo Poder Ejecutivo; del Poder Judicial; división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Fue muy criticada la Constitución de 1836, sobre todo por la introducción del llamado supremo poder conservador; se dijo que había inventado un padrastro para la Constitución, que era un poder monstruoso y exótico, que no era fácil encontrar Constitución más singular ni más extravagante que este pacto del centralismo victorioso.

Tampoco tuvo un buen fin la Constitución de 1836, ya que desde que inició su vigencia fue duramente impugnada por los federalistas e incluso algunos centralistas estimaban necesaria su reforma. En 1840, hubo un proyecto que no fructificó, pero motivó el voto particular del diputado José Fernando Ramírez que sostuvo la idea de facultar a la Suprema Corte para que funcionara como intérprete de la Constitución.

El malogrado Congreso Constituyente de 1842 conoció de tres proyectos de reformas: el proyecto de la mayoría, cuya posición fue un poco ambigua en cuanto al sistema centralista o federal, aun cuando llamó a las entidades locales departamentos; el proyecto minoritario, elaborado esencialmente por Mariano Otero; el tercer proyecto que pretendió conciliar los dos anteriores.

El 12 de junio de 1843 fueron promulgadas las Bases Orgánicas, esta segunda constitución centralista tuvo una vigencia muy corta, estaba hecha según los deseos de Santa Anna, siendo considerada como un absurdo realizado, el despotismo constitucional.

Después de que Estados Unidos declaró la guerra a México el 9 de mayo de 1846, inicio sus sesiones un nuevo constituyente, formado por distinguidos políticos y juristas como Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, siendo el fruto de este constituyente el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la cual se ha considerado como la piedra angular del derecho constitucional mexicano, por ser el primer texto legal que incluye el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la nueva Constitución, los principios pueden condensarse de la manera siguiente: a) los derechos del hombre; b) concepción de soberanía; c) sistema unicameral; d) se reguló el juicio de amparo; e) se ratifica la forma de Estado Federal y de gobierno republicano representativo y democrático; f) sistema de responsabilidades de funcionarios públicos; g) se instituyeron reglas para deslindar la autonomía para los Estados de la Federación.⁵²

La Constitución de Querétaro.

Nuestra Constitución actual entronca directamente con la Revolución Mexicana, sin embargo se ha dicho que Venustiano Carranza no se propuso expedir una nueva Constitución, tan es así que llegó al Constituyente de Querétaro con un proyecto de reformas, pretendiendo modificaciones mas de fondo, por lo que consideraron un nuevo Proyecto de Constitución.

⁵² FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., Op.Cit., pp. 80 a 89.

Las sesiones del Constituyente de Querétaro fueron necesariamente polémicas y provocaron que los legisladores formaran grupos, como ya se habían anunciado desde que se revisaron las credenciales de los constituyentes en la junta previa. Los grupos fueron tres: a) la corriente radical, que gozaba de la simpatía de Obregón, militaron entre otros, Francisco Mujica, Heriberto Jara, Hilario Medina, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Aguirre Berlanga y Esteban Vaca Calderón, que fueron promotores del constitucionalismo social y algunos de los cuales integraron la importante Comisión de Constitución; b) existió también el grupo renovador, cercano a Carranza, en el que se incluían José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix Palavicini y Alfonso Cravioto, a los que se les atribuía la redacción del proyecto de Constitución; c) no faltaron, los legisladores moderados que siempre surgen en cualquier asamblea moderada.

El período único de sesiones que inicio en diciembre 1916 y concluyó el 31 de enero de 1917, promulgándose la Constitución el 5 de Febrero del mismo año, fecha en que se entregó a los mexicanos la primera carta social cuyo contenido revolucionó también al derecho constitucional de la época, en cuanto dejó de ser un documento meramente político, para transformarse también en uno de carácter eminentemente social.

Las principales decisiones que se adoptaron por el Constituyente de Querétaro, fueron las siguientes: a) soberanía popular; b) forma federal para la organización del Estado y forma de gobierno que debe ser republicano, democrático y representativo; c) división de los poderes públicos; d) derechos humanos; e) derechos sociales; f) separación del Estado y la iglesia; g) control constitucional.

Al quedar concluida la Carta Magna, se había logrado un documento complejo que sería fértil en la medida que nos apegáramos a cada artículo

contenido en él. Ahora sí se vivía por fin bajo la sombra cobijadora de una república verdadera, paraíso de obligaciones y derechos que serían la base para fortalecer la vida nacional, para formar una etnia combinada, hermanada en la igualdad ante la justicia y ante el mundo, una tierra que fermentara con el esfuerzo y el trabajo, que sería la levadura para hacer de México un coloso entre los colosos.⁵³

En cierta ocasión le preguntaron a Vasconcelos si la Constitución del 17 era blanca o roja entendiendo por blanca una Constitución liberal, y por roja una socialista. “*Ni roja ni blanca*—respondió el oaxaqueño—. *Es violada*”⁵⁴.

2.1.2 Marco legal de los peritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tenemos un artículo en sí que hable de la función pública que realizan los peritos, ni sus dictámenes, ya que estos son auxiliares de la administración de justicia, para que estos puedan dar su opinión y realizar su dictamen, para obtener una mejor apreciación sobre alguna cuestión o hecho controvertido dentro de un proceso jurisdiccional.

La constitución contempla algunos artículos que hablan sobre las garantías individuales, sin embargo en ninguno de ellos abarca la función de los servicios periciales, pero al ser auxiliares de la administración de justicia, podemos hacer referencia en los siguientes artículos:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

⁵³ FIX-ZAMUDIO, Derecho ..., Op.Cit., pp. 89 a 92.

⁵⁴ fuente: www.reforma.com.mx/editoriales

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En este sentido, la constitución señala que antes de ser privado de algún derecho, propiedades o posesiones se tiene que seguir un juicio, en donde a las partes se les da el derecho de ser oídos y vencidos, es decir, que tengan la oportunidad de ofrecer todos los medios de prueba que estén permitidos por la ley, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento que regulan las leyes federales y estatales, y que al momento de emitir un juicio y dictar sentencia los razonamiento se realicen fundando y motivando la causa legal del procedimiento, en este aspecto al ser la prueba pericial un medio de prueba regulado por las leyes procesales, la constitución obliga a las autoridades a desahogarlo y valorarlo en todos los procesos jurisdiccionales, de lo que determinamos el marco legal de los peritos y su dictamen pericial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.2.1 Antecedentes Históricos.

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

En nuestro país, aun antes del Período Colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México, contaban ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de los "Tribunales" llamados Cihuacoatl y Tlacxitlan, durante el Imperio Mexica.

Posteriormente, en la época de la Colonia, funcionaron los Tribunales conocidos genéricamente como especiales y ordinarios, que tenían encomendado administrar la justicia en sus respectivos ámbitos de competencia. De este modo; a los primeros correspondía el tratamiento de aquellos asuntos que cuestionaban o atentaban contra la posición de la Iglesia o que tenían que ver con el comercio y la mercadería, en tanto que era competencia de los segundos atender lo relacionado con el Supremo Consejo de Indias, la Audiencia y Real Cancillería de México y las causas civiles y criminales.

Más tarde, al emerger la Nación Mexicana como Estado Independiente y adoptar el régimen federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar al para entonces anacrónico sistema judicial, tarea por demás difícil considerando las turbulencias políticas en que se sumergió el país, lo que hacía endeble y temporal cualquier medida adoptada por benéfica que fuera para la sociedad, pues su vigencia estaba generalmente determinada por la llegada, permanencia y salida de los grupos que disputaban el poder.

Para el caso del Distrito Federal, aun cuando la función judicial quedó delimitada a la creación misma de esta Entidad Federativa, no es sino hasta el 23 de mayo 1837, con la ley denominada "Arreglo Provisional de la Administración de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", que se concreta la primera medida para establecer un órgano responsable de administrar la justicia.

En ella se establecía que el Tribunal Superior de la Ciudad Capital (correspondiente al Departamento de México) quedaba integrado por tres Salas, una con cinco Ministros y las restantes con tres Ministros cada una, así como cinco Juzgados en el Ramo Civil, cinco en el Criminal y un Fiscal. Este ordenamiento determinaba, también, la planta mínima de empleados y auxiliares de la propia Institución.

Sujeto como estaba a la situación de inestabilidad imperante, el Tribunal Superior es objeto de desapariciones y reinstauraciones constantes, y no es sino hasta la definitiva de Santa Anna y el restablecimiento del Gobierno Federal que se promulga, el 23 de noviembre de 1855, la "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", también conocida como "Ley Juárez", que señala en sus artículos 23 al 47 la creación del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito de México, constituido por tres Salas, dos Unitarias de Segunda Instancia y una compuesta de tres Magistrados para conocer en Tercera Instancia, así como cinco Juzgados para el Ramo Civil y cinco para el Penal y, distribuidos en los diversos puntos de la Capital, se establecen los Juzgados de Paz y las Alcaldías.

Sin embargo, aparentemente por motivos económicos, la actividad de este órgano fue interrumpida en 1862 por disposiciones del Gobierno del Presidente Juárez, la función que fue asignada, como ya había ocurrido en otras ocasiones, a la Suprema Corte de Justicia, reactivándose el funcionamiento del Tribunal en

mayo de 1868, dándose a conocer, el 26 de noviembre de ese mismo año, su Reglamento Interior.

No sería sino hasta la etapa revolucionaria en que volvió el Tribunal a ser objeto de frecuentes desapariciones y reinstalaciones, quedando restablecido en definitiva en septiembre de 1919, durante el Gobierno de Venustiano Carranza, con la promulgación de una nueva "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común en el Distrito y Territorios de la Federación". Este ordenamiento disponía que el Tribunal estaría integrado por dos Salas, cada una con siete Magistrados, así como con once Juzgados Civiles, nueve Juzgados Penales y dos de Jurisdicción Mixta.

Desde entonces, la función del Tribunal como órgano responsable de la impartición de justicia en el Distrito Federal ha sido constante e ininterrumpida y, aún más, se le ha fortalecido paulatinamente para dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en permanente evolución, lo que se aprecia claramente en las Leyes Orgánicas que en diferentes épocas, han normado el funcionamiento de la Institución.

Posteriormente surgió la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal"⁵⁵ y que fue publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1969, le fueron incorporadas reformas significativas, cuyo propósito fue lograr una mayor congruencia entre el funcionamiento del Tribunal y la problemática social que enfrenta.

Adicionalmente, podemos apreciar que, a 138 años de constituido por primera vez el Distrito Federal, y a lo largo de su difícil y accidentado desarrollo histórico, la Entidad siempre ha contado con el apoyo de órganos que tienen encomendada la

⁵⁵ Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Harla, México, 1988.

muy alta responsabilidad de impartir justicia, lo que en la época actual es imprescindible para que en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro, se generen las respuestas idóneas y oportunas a los requerimientos de una población cada vez más numerosa y compleja, coactora, junto con las Instituciones Gubernamentales, en el perfeccionamiento de un régimen democrático que se sustente en la justicia, la libertad y la soberanía.⁵⁶

2.2.2 Marco legal de los peritos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Peritos han sido considerados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁵⁷ como auxiliares de la administración de justicia, tal y como lo señala en su artículo 4, que establece:

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:

...

V Los Peritos Médico Legistas;

VI Los intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que le sean encomendadas;

...

Los Peritos conforme a los artículos del 101 al 106 de la Ley Orgánica deben cumplir con lo siguiente:

- Los peritajes en asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública, por lo que los profesionales,

⁵⁶ Fuente: <http://www.tsjdf.gob.mx/institución/historia/index.html>

⁵⁷ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2004.

los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

- Ser ciudadanos mexicanos, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de Instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

- Los peritajes que deban versar sobre materia relativas a profesiones, se encomendarán a personas autorizadas con títulos, debiendo provenir de la lista de peritos, que elaboren anualmente los colegios profesionistas; asimismo, se considerarán las propuestas de Instituciones de Investigación que reúnan tales requisitos.

- Cuando en la localidad no hubiere ciudadanos mexicanos idóneos para dictaminar, podrá dispensarse el requisito de la nacionalidad, pero deberán protestar su cargo y someterse expresamente a las leyes mexicanas para todo lo relacionado con el peritaje que se vaya a emitir.

- En caso de que no exista lista de peritos, o de los enlistados estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, acudiendo en principio a la instituciones públicas.

2. 3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.3.1 Antecedentes históricos.

La Ley que Regula los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, fue expedida en fecha 4 de mayo de 1857, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana don Ignacio Comonfort, pero no tuvo la categoría de Código, tanto por su denominación como por su contenido.⁵⁸

El 15 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió un Código de Procedimientos Civiles, para que se observara el 15 de septiembre de ese mismo año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyendo con dicho cuerpo de leyes el primer Código Procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, el cual tuvo escasa vida, pues fue abrogado, en virtud de que el Presidente Constitucional don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, con una vigencia a partir del 1 de noviembre de ese mismo año.⁵⁹

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Manuel González, el 15 de mayo de 1884, el cual tuvo una vigencia tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California, a partir del 1 de junio de dicho año.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, fue expedido el 29 de agosto de 1932 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Pascual Ortiz Rubio, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 al 21 de septiembre de ese mismo año, teniendo su vigencia a partir del 1 de octubre de 1932, y el cual se encuentra vigente a la fecha, sin embargo a lo largo

⁵⁸ DE PINA Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p.47

⁵⁹ BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980, p. 257.

del tiempo ha sufrido diversas reformas para tratar de adecuarse a los avances tecnológicos que se reflejan en la vida en sociedad.⁶⁰

2.3.2 Marco legal de los peritos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código regula la prueba pericial en la sección IV, del Capítulo IV, del Título Sexto, de los artículos 346 al 353, en donde establece los requisitos, atribuciones, facultades, limitaciones o sanciones, que se deben cumplir al momento, y que a continuación menciono:

♣ La prueba pericial sólo tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales, siendo los sujetos de esta prueba precisamente los peritos quienes deben ser profesionales, técnicos, artistas o que sepan de algún oficio o industria de que se requiera, acreditando su conocimiento con su título si así es expedido para la profesión.

♣ Las partes al ofrecer la prueba pericial, deberán señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la cual se va a practicar la prueba, y señalaran los puntos sobre los que va a versar, acreditando la profesión o calidad del perito que se proponga, quien en el término de tres días aceptara el cargo y tendrá diez días para emitir su parecer sobre los hechos planteados en la litis y que requirieron de su conocimiento, debiendo de comparecer a la audiencia pública, ya que las partes pueden pedir aclaraciones o realizar observaciones.

♣ Cuando los dictámenes sean contradictorios, el juez señalara un perito tercero en discordia, quien dará la conclusión que crea convicción en el ánimo del

⁶⁰ DE PINA, Instituciones ..., Op.Cit. p. 48.

juzgador, pero se hará una investigación ministerial para determinar quien de los peritos está mintiendo.

✦ Los honorarios de los peritos, serán cubiertos por las partes en términos de la propia Ley Orgánica del Tribunal.

Sin embargo para mayor abundamiento sobre este tema, el mismo lo trataremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA PRUEBA PERICIAL.

3.1 Antecedentes e Importancia de la Prueba Pericial.

Las diversas corrientes del pensamiento y el devenir científico, conllevan a la necesidad de descubrir las diferenciaciones que, desde sus orígenes, imprimieron el perfil del perito.

Por su valor real, algunos tipos de prueba no desaparecerán totalmente, pero su valoración irá decreciendo conforme aumenta el acervo cultural de los pueblos, como sucedió en el contexto cognoscitivo, que su impetuosidad, arrasó con todos aquellos criterios probatorios que carecían de valor, como las pilastras de las creencias religiosas, fetichistas, y las argumentaciones metafísicas, consideradas por centurias causales suficientes para su aceptación, sufrieron estrepitosa caída ante la validez rotunda y objetiva de los informes científicos⁶¹.

La confesión es la prueba que ubicamos de mayor antigüedad. Las Sagradas Escrituras citan también el juramento y el testimonio. El juramento, en los pueblos indios llegó a constituir, por sí mismo, basamento para la condena; el testimonio fue utilizado también en Egipto, en ambos casos se castigaba severamente a los infieles.⁶²

En la antigua Grecia, tanto en causas civiles como criminales fue utilizada la confesión como sentencia condenatoria, y a diferencia de ésta, el juramento no

⁶¹ MACHADO Schiaffino, Carlos A., Vademécum Pericial, 1ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, pp. 33 y 35.

⁶² Ibíd. p.36.

gozó de gran prestigio. En el derecho griego no aparecen antecedentes históricos del peritaje.⁶³

La testifical, adquirió gran importancia, pues se establecieron tachas para los testigos o exclusiones imperativas o limitativas; declarar en juicio civil llegó a ser un deber y el retardo en cumplirlo o su negativa era seguida de sanciones penales. La documental estaba representada por actas públicas y privadas, registros de banqueros o instrumentos mercantiles.⁶⁴

Entre los romanos, en las épocas de la república, todo hecho probado al menos por dos testigos, quedaba demostrado. El Código De Probationibus, demuestra que en los últimos tiempos en la práctica judicial se habían formulado ciertas ideas tocantes a los medios de prueba, que se debían suministrar en el proceso. El documento adquirió notoria importancia, designándosele con el nombre de *munumenta* o *instrumenta*, publica, *privata et domestica*. Si las afirmaciones eran las que se debían probar, la prueba incumbía a quien afirmaba, al que actuaba pretendiendo reducir el hecho alegado, el derecho o consecuencia que con la acción o excepción se pretendía alcanzar.⁶⁵

La pericia, no se encuentra sino en épocas posteriores al proceso romano clásico, ya que en éste el nombramiento del *iudex* correspondía a una persona experta en la materia, de manera que era juez y perito a la vez. Algunos de ellos eran nombrados ordinariamente en determinada categoría de causa, por ejemplo, los agrimensores para las cuestiones relativas a la propiedad territorial, determinación de lindes y división. En otros casos, en el derecho justinianeo, para cuestiones de hortelanos. Los *summarii*, en Constantinopla, eran expertos en su materia. Cuando se negaba la verdad de un documento, para las comparaciones de escritura eran designados especialistas. En las causas de Estado y de sucesión

⁶³ SANTO, de Víctor, El Proceso Civil, Tomo VII, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987, p. 9.

⁶⁴ MACHADO, Vademécum ..., Op. Cit., p.37.

⁶⁵ Ibid. pp. 37 y 38.

eran llamadas comadronas para declarar la certeza de la gravidez. La Ley no reguló la prueba de peritos; únicamente previó algunos casos para problemas de falsificación: el dictamen por comparación de escrituras; en materia penal, el peritaje fue concebido sólo como un medio de asesoramiento del juez, lógico en tanto las partes podían elegir a los peritos como árbitros.⁶⁶

En el Medioevo, se introdujeron nuevamente como prueba el juramento, la testifical, y la pericia, siendo ésta última a la que los prácticos italianos le asignaron destacada importancia, como la llamada purgación canónica o de compurgadores, que consistió en el juramento de la verdad que producía el acusado, y la ratificación del mismo por credulidad, que emitían sus conjuradores, los que podían ser tres o más sujetos de una misma clase y vecindario, que debían juramentar sobre los Evangelios, altares, sepulcros u otros elementos considerados sagrados, requisitos indispensable para lograr la absolución. En los juicios penales, el derecho canónico ordenaba al juez la asociación a un perito para conocer el estado de las cosas.⁶⁷

En España se comenzó a perfilar como prueba pericial el llamado juicio de los hombres buenos. En 1569 Francia vio aparecer una cofradía de escribanos dedicados al estudio de las falsificaciones y fue regulada expresamente en la Ordenanza de Blois.⁶⁸

Un siglo después, Jacques Peveneau aportó datos precisos sobre el tema; Etienne de Blegny, a fines de la misma centuria, expuso en su tratado sobre inscripciones falsificadas el modo de proceder en los casos de comprobaciones de escrituras objeto de litigios judiciales, siendo en este instante que se produjo un cambio en la sistematización y el concepto de metodología aplicada a la búsqueda de la verdad, tanto para las cuestiones civiles como para las penales.

⁶⁶ SANTO, El Proceso ..., Op. Cit., p. 9.

⁶⁷ MACHADO, Vademécum ..., Op. Cit., pp. 41, 42 y 43.

⁶⁸ SANTO, El Proceso ..., Op. Cit., p.10.

Durante la época de la Revolución Industrial, las relaciones humanas adquirieron una gran diversificación, especialmente en lo comercial-industrial, precipitándose cuestiones que requirieron comprobación mas compleja, que sólo podían ser resueltas por expertos en las nuevas materias de ciencia y tecnología moderna. La documentología incorporó nuevas técnicas de análisis y métodos de investigación.

En el siglo XIX se constituyó difícil para el dictamen pericial de escritura. Los célebres grafólogos Pellat y más tarde Hotinsky impulsan nuevos fundamentos en el estudio operacional de los documentos, quienes propusieron un nuevo enfoque llamado grafonomía.

El doctor Locard de Lyon, intenta la grafometría, que el uso reveló ineficaz y que luego fuera rechazada por el propio autor.

Desde entonces los métodos científicos dieron apoyatura a la investigación documental: el examen caligráfico, la yuxtaposición fotográfica, la llamada calco, actualmente desechados en su mayoría.

Superada la imprenta de Gutenberg por otros sistemas de copiado, aparecieron, como era lógico, nuevos problemas a resolver, soportes y tintas diversas, caracteres mecanográficos que se sumaron al estudio de las estilográficas, basados en el descubrimiento de Warwich, quien inventó la lapicera estilográfica.

Con la creación de la informática, se abre un mundo amplio para la materia pericial, pues se crean laboratorios informáticos que constituyen el abecé del experto, y que generan la designación de peritos Idóneos y las formas para producirlas.

Derivado de los avances tecnológicos y científicos todos estamos directa o indirectamente vinculados a la peritación, por eso es importante tener ideas que ayuden a reglamentar de mejor manera los dictámenes periciales.

Todo acto pericial es el epicentro de quienes buscan la verdad, para ello el perito deberá regirse por tres principios inamovibles: la ciencia, la libertad y la verdad. Ciencia, que es madre de toda investigación fundada; libertad, interna (conciencia de sus limitantes) y externa (reconocimiento de las formas), y verdad, que en este caso no se puede considerar absoluta sino resultante del estudio de lo dado.⁶⁹

El peritaje día a día cobra mayor importancia en los procesos penales, civiles, laborales y contenciosos administrativos, ya que el juez, si bien es cierto es un técnico en derecho, no lo es por lo general en los conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que exigen estudios especializados o amplia experiencia, por lo que frente a un conflicto en el que se plantea una cuestión de esos conocimientos, el juez se halla en la necesidad de solicitar el apoyo de expertos para comprobar hechos o determinar sus características particulares, siendo su opinión indispensable para la decisión final del conflicto.

Consideramos que el peritaje en todos los procesos jurisdiccionales, tiene gran importancia, cuando el conflicto se deriva de acreditar la existencia o inexistencia de hechos relacionados con la ciencia, con conocimientos técnicos o artísticos, que el juez a pesar de tener una experiencia forense, carece de los estudios especializados para determinar sobre los hechos controvertidos, entonces el experto es quien va a orientar al juzgador, para que, al momento de emitir su juicio, lo haga con el conocimiento de la verdad que el mismo perito le proporciona al emitir su dictamen pericial.

⁶⁹ MACHADO, Vademécum ..., Op. Cit, pp. 44 a 48.

3.1.1 Concepto de Peritación.

La peritación sólo puede ser producto de operaciones idóneas que puedan percibir y verificar correctamente las relaciones causa-efecto, interpretarlas y apreciarlas en su particularidad. También, satisfacer la necesidad que las origina: proporcionar argumentos, razones para la formación de convencimiento respecto de cuestiones cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. La peritación es un accionar de conciliación y complementación de causas-efectos, en momentos sucesivos.⁷⁰

La prueba pericial es aquella mediante la cual un tercero designado por el tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del juzgador, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen, a efecto de que éste, sobre tales bases, pueda formar convicción acerca de ellos.⁷¹

De este concepto podemos determinar que tiene dos funciones, por un lado la prueba pericial como instrumento de percepción de los hechos o para el conocimiento de reglas de experiencia (*perito percipiendi*), y por el otro, como instrumento para la deducción de hechos (*perito deducendi*). El *perito percipiendi* es aquél que verifica la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos; en cambio, el *perito deducendi* es aquel que aplica las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos a los hechos comprobados en el proceso por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas, calidades o valores que se investigan.⁷²

⁷⁰ Ibid., pp. 84 y 176.

⁷¹ KIELMANOVICH, Jorge L., Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2a, ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 556.

⁷² SANTO, El proceso ..., Op. Cit., pp. 27 y 28.

La peritación es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, una operación valorativa.

Por su parte Arazi⁷³, determina que la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del juzgador, siempre que para ello se requieran esos conocimientos.

La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar, la persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen. La pericia que se produce mediante el dictamen de los peritos, siempre debe contener una valoración fundada, en la que se basan las conclusiones del dictamen que le es requerido por el juez, ya sea de oficio o por petición de las partes.⁷⁴

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y sin embargo, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos, en estos casos, es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.⁷⁵

⁷³ ARAZI, Roland, *La Prueba en el proceso civil*, 2ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001, p.379.

⁷⁴ WITTHAUS, Rodolfo E., *Prueba Pericial*, 1ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, pp. 17-19.

⁷⁵ OVALLE, Derecho ..., Op.Cit., p. 160.

La prueba pericial es el medio de convicción que se obtiene por medio de los conocimientos de un profesional, técnico, entendido o artista de algún área del conocimiento.⁷⁶

Los elementos constitutivos de la pericia son los siguientes:

1. Sujeto. Es el personaje procesal, particular que llamamos perito.

Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. El perito no es más que un testigo que ha visto los resultados y examinado los rastros materiales: es la mirada del juez en esos rastros que requieren algún conocimiento especial propio de su ciencia, arte, profesión u oficio.⁷⁷

El perito es el tercero, auxiliar del juez, que, dotado de conocimiento especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada.

Machado Schaffino⁷⁸, define a los peritos como la persona física, nombrada por la autoridad del proceso, a fin de que mediante juicio técnico, dictamine con veracidad e imparcialidad, opinando y emitiendo conclusiones sobre puntos concretos relacionado con hechos o circunstancias, sus causas o efectos, para cuya apreciación son indispensables conocimientos especiales.

2.- Acción. Es una intervención transitoria de estos científicos-técnicos en el proceso, independientemente de los emisores-receptores.

⁷⁶ TORRES, Alejandro, El proceso ordinario civil, 1ª ed., Oxford University, México, 2001, p.126.

⁷⁷ KIELMANOVICH, Teoría ..., Op. Cit., p. 557.

⁷⁸ MACHADO, Vademécum ..., Op.Cit., p.144.

Una sucesiva e interrelacionada cadena de actos que culminan en una interpretación conceptual: el dictamen.

Éste posee un sustrato lógico-deductivo, según parta de lo general para arribar a lo particular. A la inversa, inductivo, cuando el conocimiento de los hechos o supuestos, de los fenómenos, arriba a la ley o el principio que virtualmente los contiene y/o se efectúa en ellos uniformemente.⁷⁹

3. Objeto. Lo que se obtiene a través de la pericia no es el objeto sobre el cual se opera, sino la explicación de éste.

El objeto de la pericia, son los hechos controvertidos para cuya apreciación, se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, y como tal puede referirse a hechos, cosas y personas.

El objeto se refiere exclusivamente a las conclusiones que obtiene el experto por la práctica del acto pericial, que introduce en el proceso el elemento probatorio de su informe.

En el dictamen se encuentra insita la operación valorativa, la apreciación del hecho-elemento, sus causas-efecto, sus fundamentaciones y no una simple narrativa de las percepciones del experto, bajo pena de anulabilidad.⁸⁰

4. Finalidad. Es una verdadera trayectoria lógica en pos de la verdad que se encuentra tras una interrogante.

⁷⁹ Ibid., p.87.

⁸⁰ Idem.

La verdad es lo que centra todos los esfuerzos del investigador, le da razón de ser a su labor, no dubitadamente, sino como imperativo de la misma naturaleza de los hechos esclarecidos.

El peritaje puede versar sobre lo siguiente:

a) Hechos pasados.

Entre los casos más comunes, tenemos las pericias sobre la forma en que se produjo un accidente de tránsito, la actividad Industrial, la construcción, el tratamiento y evolución de un enfermo, ya sea a raíz de una operación o afección de otra índole, cómo y por qué se originó un incendio y su propagación, entre otros.

b) Hechos presentes.

Podemos mencionar la toxicidad o riesgos provenientes de emanaciones u olores de residuos, de un depósito, de una actividad industrial, escapes de gas, radiactividad, ruidos molestos, etc.

c) Hechos futuros.

Sobre hechos futuros, podemos mencionar lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al daño temido por una construcción que amenaza derrumbarse, o en su caso por la demolición o modificación, e incluso por la construcción de una obra nueva, o por el solo hecho de existir un dique fisurado, conductores eléctricos sin el debido aislamiento, propagación de probables enfermedades, para los fines de tomar o autorizar las medidas adecuadas, y diversas situaciones que requieren medidas cautelares como la suspensión de dichos actos a disponer por los jueces y que están vinculadas a conocimientos especiales para fundar su procedencia.

d) Cosas.

Con frecuencia deben realizarse dictámenes periciales sobre la calidad de productos industriales, del agro, de mercaderías en general; si un trabajo ha sido realizado de acuerdo con las reglas del arte o conforme a lo contractualmente convenido.

e) Personas.

En algunos casos la pericia es necesaria e impuesta por la ley, como en los casos de los procesos de declaración de incapacidad, de inhabilidad y en los de rehabilitación, así como en los juicios de nulidad de matrimonio por deficiencias físicas y el análisis de sangre en los casos de filiación.

3.1.2 Naturaleza Jurídica.

Se le ha negado a la peritación el carácter de prueba, apuntando Roland Arazi⁸¹, que la función del perito no constituye una prueba, como lo afirma Alsina, aunque el Código así la denomine, sino un medio para la obtención de una prueba, desde que sólo aporta elementos de juicio para su valoración. La prueba está constituida por el hecho mismo, y los peritos no hacen sino ponerlo de manifiesto.

Couture⁸², se pronuncia en el mismo sentido, ya que tanto las presunciones como el dictamen de peritos no son propiamente medios de prueba, son tan sólo uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.

⁸¹ ARAZI, La prueba ..., Op.Cit., p.381

⁸² COUTURE, Fundamentos ..., Op.Cit., p. 266.

Por su parte, Machado Schiaffino⁸³ coincide con algunos autores en que la misma se produce en el proceso y para el mismo, versando sobre puntos concretos, a fin de demostrar a los sujetos procesales, los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen y autoricen.

Consideramos que el peritaje si es un medio de prueba, toda vez que el perito generalmente analiza hechos sobre acontecimientos ya sucedidos, y que necesitan el conocimiento especializado, conocimiento del que el juzgador carece y que en el caso de poseer conocimientos de la materia que se trate, estos le ayudarán para valorar el peritaje, pero no para sustituirlo.

3.1.3 Requisitos y Tramitología de la Prueba Pericial.

En primer lugar destacamos que el perito debe ser un tercero ajeno a las partes y al propio juez, pudiendo revestir tal calidad en personas jurídicas, asociaciones o cuerpos técnicos estables.

Mayoría de edad, es otro requisito que deben cumplir los peritos, ya que deben de actuar por sí mismos, en cambio los incapaces deben actuar por conducto de sus representantes, siendo está la razón por la cual siempre deben ser mayores de edad.

Los conocimientos especializados son precisamente, los que le dan al perito la habilidad o pericia que ilustrará al juez, mediante la emisión de sus dictámenes sobre los hechos controvertidos en un proceso.

Para acreditar los conocimientos especiales, los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la

⁸³ MACHADO, Vademécum ..., Op.Cit., p.90.

cual ha de oírse su parecer, claro siempre y cuando para el ejercicio de esa profesión se requiera el título, sin embargo cuando los conocimientos especializados no requieran título o en el lugar no hubiere peritos sobre la materia, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aunque no tengan título.

En el significado castizo del término "entendido" se alude a una persona sabia, docta. Una persona docta es una persona instruida, poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano que pueda aportar luces orientadoras para el juzgador.⁸⁴

En este sentido, podemos concluir que el requisito esencial de cualquier perito es precisamente la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, respecto a los cuales va a ilustrar al juzgador la realidad de los hechos controvertidos.

Otro requisito que deben cumplir los peritos es la imparcialidad, es decir, al momento de emitir su opinión lo deben hacer siguiendo la especialidad, de manera objetiva, sin embargo en la mayoría de los casos, las partes designan un perito que va a plantear su dictamen en forma favorable a los intereses del que lo ha propuesto y que es quien paga sus honorarios, de esta circunstancia radica la imparcialidad del perito, pues siempre va a existir una dependencia económica de la parte que ha propuesto la prueba pericial, perdiendo la imparcialidad que debe tener para ilustrar al juez, siendo este grave problema la razón por la cual se ha presentado este trabajo de investigación, pues no es posible que hoy en día, no podamos contar con una impartición de justicia imparcial, pues si el perito es quien ilustra al juez, y éste atiende la opinión de un especialista que emite su dictamen favoreciendo al oferente, donde queda la imparcialidad que debe regir en todos los procesos jurisdiccionales, y al respecto abundare aún más en el siguiente capítulo

⁸⁴ ARELLANO, Derecho ..., Op.Cit. p.345.

sobre la problemática que existe y que no permite a la justicia actuar con todo rigor.

Tener la ciudadanía mexicana el perito con residencia en el Distrito Federal, es otro requisito que exige la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, salvo que no existan personas mexicanas idóneas para emitir un dictamen sobre los hechos controvertidos, en este caso se podrá dispensar la nacionalidad, pero las personas designadas, deberán protestar cumplir su encargo sometiéndose expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

Asimismo la Ley Orgánica establece como requisitos la buena reputación y la inclusión en las listas que anualmente elaboran los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia, salvo que no existan estas listas, las autoridades podrán nombrarlos libremente, ocurriendo en principio a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

Una vez que hemos analizados los requisitos que deben cumplir las personas que van a fungir como peritos dentro de un proceso jurisdiccional, es oportuno precisar el tiempo, lugar, modo y forma de producción de la prueba pericial conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El día de la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, por un término de diez días, tal y como lo señala el artículo 290 del Código Procesal, en estos diez días se debe ofrecer la prueba pericial, mediante un escrito dirigido al juez que conoce de la controversia planteada, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguiente:

- Señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba.

- Indicar nombre y apellidos, domicilio y acreditar con cédula la profesión, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

- Agregar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, esto es un interrogatorio que resolverá el perito según su leal saber y entender.

- Relacionar la prueba con el hecho o hechos que se pretenden demostrar, así como las razones por los cuales se estima que demostrará sus afirmaciones con esta prueba.

- Si faltase cualquiera de los requisitos mencionados anteriormente, el juez desechará de plano la prueba pericial.

El juez, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de admitir la prueba pericial, debe dar vista a la contraparte por el término de tres días, a fin de que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, y en su caso proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los ya formulados por el oferente. Este derecho se le da al contrario para saber su opinión sobre la idoneidad de la prueba.

Una vez que la contraria desahoga la vista o transcurrió el término, el juez resolverá sobre la admisión de la prueba pericial, apercibiendo a la contraparte del oferente para que designe un perito de su parte, y en caso de no que no lo haga se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria, quedando obligados los oferentes a que en el término de tres días los peritos mediante escrito dirigido al juzgado acepten el cargo y protesten su fiel y legal

desempeño, manifestando que conoce los puntos que debe resolver y que tiene la capacidad para dictaminar sobre ellos, anexando copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se designa.

En este aspecto Lessona⁸⁵ considera que el juez es libre dentro de los límites racionales, para ordenar o no la prueba pericial facultativa; el consentimiento de las partes en pedirla no le obliga, mucho menos si la petición es contradicha por una de las partes. Esta libertad esta reconocida por todas las leyes y admitida unánimemente por el derecho científico y por la jurisprudencia italiana; mas, como es natural, esta última concibe la libertad del juez como un poder discrecional ejercitado racionalmente y no de manera arbitraria.

Una vez que los peritos han aceptado su cargo, quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes, cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, los peritos tienen que rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

El dictamen pericial es el resultado del análisis que realiza el perito a las personas, los objetos o instrumentos que se someten a su consideración, en los que emite su parecer profesional, según su leal saber y entender respecto de los puntos sometidos a la pericia.⁸⁶

Este dictamen pericial se puede presentar por escrito u oralmente en presencia de las partes, pudiendo las partes y el juez formular observaciones y preguntas pertinentes durante la audiencia, a la cual deberá asistir el perito tercero en discordia si es el caso.

⁸⁵ LESSONA Carlo, Teoría de las pruebas en derecho civil, Vol. 2, 1ª ed., Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 482

⁸⁶ TORRES, El proceso ..., Op. Cit., p.129.

El perito tercero en discordia es aquel que designa el propio juez, cuando los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes resultan substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el acto pericial se pueden distinguir tres etapas: la comprobación y examen de los elementos, la deliberación y el dictamen.⁸⁷

La verificación es el inicio de las operaciones, en presencia de las partes, quienes pueden proceder a efectuar las preguntas y observaciones que consideren necesarias, y que el experto deberá responder con óptima información, cualesquiera de los receptores, en especial el juez, las puede efectivizar, en tanto se le considere realmente un órgano de prueba y no un mero subalterno del tribunal.

El modo de realizar las preguntas es tan importante como cuando se las efectúan a los testigos, pues deben incentivar al perito a conocer su posición sobre aquellos puntos de vista de importancia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Los receptores del dictamen, sin renunciar en absoluto a formarse un juicio independiente, deben hacer notar su disposición a dejarse aleccionar por quien fue llamado para emitir juicio técnico.

A veces, la construcción del cuestionario resulta caprichosa, lo cual no causara daños de consideración, pero si encierra un grave peligro, cuando el perito no tiene la fortaleza necesaria o la deseable independencia, sobre todo cuando la parte es quien paga sus honorarios.

⁸⁷ MACHADO, Vademécum ..., Op. Cit, pp. 176 a 183.

Los dictámenes parten de la esfera de su experiencia profesional y aprecia los detalles desde un enfoque especializado; de aquí surge que cuando se valoran los hechos, su labor no puede tener significado definitivo para la determinación del estado de los mismos, el perito pone a disposición del proceso su pericia, sus conocimientos de especialista; no emite juicio de valor sobre las cuestiones forenses.

Hay que reconocer las limitaciones en que se desenvuelve la tarea judicial, es imprescindible acotar que, en las peritaciones de alta tecnicidad, se deberán aprovechar al máximo los recursos disponibles, en una orientación que deje de considerar a la justicia, sus instrumentos y métodos, sujetos a la rigidez de normas que no por establecidas y ricas, dejen de admitir la posibilidad de ser superadas conforme a las exigencias contemporáneas.

La deliberación es un momento del acto pericial, reservado exclusivamente a los peritos, donde no participa tercero alguno.

Machado determina que es un instante reflexivo, tiempo de aislamiento y silencio ensamblado con los razonamientos, a fin de arribar a conclusiones y plasmar el dictamen.⁸⁸

El momento de la deliberación es privativo de los peritos, con lo cual se garantiza la producción del elemento probatorio que será luego valorado en la sentencia.

El informe final es el instante específico cuando se maceran datos recogidos, criterios investigativos y métodos científicos que conllevan a la conformación lógica del técnico científico.

⁸⁸ Ibid.. p. 181

El dictamen pericial, de acuerdo con Machado⁸⁹ es el estudio científico-técnico presentado por el perito, sobre cuestiones que requieran conocimientos especializados en determinada materia, solicitado por un tercero (en el mundo jurídico generalmente es un juez o fiscal). Deberá estar fundado en la técnica y ciencia madre, ser claro y preciso (hace a su validez). Conlleva reflexión, confrontación y crítica, amén deliberativa (vedado a letrados, consultores técnicos y demás), que confluyen en una conclusión, contiene una verdad pericial que difiere del simple informe.

Como el objeto de la pericia es ilustrar y formar el criterio del juez, los peritos deben fundar, dando razón en sus conclusiones, exponiendo los antecedentes de orden científico-técnico que hubieren tenido en cuenta, el dictamen representa algo más que dar noticias de la cosa en cuestión o la rendición de sus opiniones; está configurado el cenit del acto pericial.

La sinceridad del razonamiento, la idoneidad, las condiciones en que realizó la tarea, son factores determinantes que avalan la fuerza de convicción que el experto transmite en su informe, sin dejar de tener en cuenta el carácter objetivo que lo preside.

El dictamen pericial puede ser oral, escrito o mixto.

Oral, se produce verbalmente ante el tribunal; en él tiene mayor nitidez la participación de los sujetos procesales, su aporte durante el acto pericial está expresado tanto por las interrogaciones de las partes.

Las conclusiones a las que arribó el perito son manifestadas como una declaración, de modo verbal actuado, exponiendo de manera inmediata, mientras razona, observa y concluye, ante los receptores, quienes en el mismo instante

⁸⁹ Ibid., p. 493.

proceden al Interrogatorio, el pedido de explicaciones y las observaciones a que hubiere lugar.

Escrito, asegura un mayor carácter reflexivo y un razonamiento más sereno; permite una mejor organización del informe, con un resultado cualicuantitativo superior y más completo.

Aparece como un acto más privativo del perito, subjetivo, dirigido al tribunal.

Mixto, cuando luego de haber presentado el informe escrito se solicita que en el debate se produzca declaración, se habrá de considerar que ambas actividades constituyen un dictamen único.

3.1.4 Deberes y Derechos del Perito.

Tanto la defensa de sus derechos como la exigencia de sus deberes y responsabilidades apuntan a un mismo objetivo: la eficacia probatoria del dictamen ante el tribunal judicial.⁹⁰

Es indispensable que las normas establezcan con claridad requisitos a los que estará sometido el informe pericial para que goce la veracidad exigible y fundamentación suficiente, logrando así su objetivo y que el operador pueda facilitar al tribunal el cumplimiento de su trascendente tarea de sentenciar adecuadamente.

Cuando las partes escogen libremente a los peritos, no existe ningún deber de aceptar el cargo, sino, crean un vínculo contractual para la prestación de un servicio a cambio del pago de sus honorarios.

⁹⁰ *Ibíd.* p. 21.

El perito también debe protestar su fiel y legal desempeño, se trata de un requisito fundamental que reviste al informe pericial de seriedad y le da mayores garantías a los sujetos procesales.⁹¹

Debe comparecer ante el juez, esta formalidad puede ser suplida por su aceptación de oficio o comunicación enviada al tribunal.

Para que el perito nombrado deba comparecer ante el tribunal, es indispensable que se haga conocer oficialmente la designación y que se le llame, esto se resuelve por vía de notificación y citación.

El perito debe practicar personalmente las operaciones necesarias para arribar al dictamen, el perito se puede asesorar por otros expertos, obtener conceptos u opiniones que ilustren su criterio, hacer elaborar planos, croquis explicativo de su informe, de acuerdo con sus indicaciones y bajo su dirección, a condición de que luego adopte y explique su personal conclusión, porque se tratará de estudiar y fundamentar mejor su dictamen.⁹²

El perito no puede delegar a un tercero el examen de los hechos o pruebas objeto de la pericia, así como tampoco dejar a otra persona las operaciones técnicas que fundamentan la conclusión, ni limitarse a transcribir el concepto de otro, porque no existiría el desempeño personal del encargo, y por tanto el dictamen quedaría viciado de nulidad.

Si bien es cierto que el encargo de perito es indelegable, ese carácter no impide que el designado requiera la colaboración de especialistas para la realización de operaciones preparatorias o complementarias tendientes a aportar mayores elementos de juicio.

⁹¹ KIELMANOVICH, Teoría ..., Op. Cit., p. 566.

⁹² MACHADO, Vademécum ..., Op. Cit., p. 207.

Debe fundamentar su dictamen y rendirlo en forma clara, esto es la competencia de los peritos, uniformidad de opinión, principios científicos en los que se funden, concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y correlación con las demás probanzas que la causa ofrezca.

Veracidad, determina que no ha de incurrir en falsedad, tanto en la descripción de las operaciones o exámenes realizados como en las conclusiones que expresa su dictamen.

Imparcialidad, es un principio que debe regir en todo dictamen, sin embargo esto es algo que no se cumple, en virtud de que cada parte pagó los honorarios de su perito, por lo que lo vuelve parcial.

Actualizar sus conocimientos, es de suma importancia que su actualización no se limite sólo a los adelantos e investigaciones, sino que también se ocupe de una constante búsqueda de información.

El perito debe rendir su dictamen en el plazo legal, ya que en caso de incumplimiento, será acreedor a sanciones.

En cuanto a los derechos de los peritos, podemos distinguirlos en dos: derecho a que se le faciliten los medios para efectuar la investigación y derechos patrimoniales.

- En cuanto a los medios necesarios para la investigación es facultad del mismo solicitar la entrega de cosas, el reconocimiento de los inmuebles, exámenes corporales, etcétera.⁹³

⁹³ *Ibíd.*, pp. 227 a 233.

La exhibición de documentos corresponde ordenarla al juez, para lo cual dispone de atribuciones con los alcances de la norma:

1. Si está en poder de los litigantes, las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar protocolo o archivo en que se hallan los originales, esto se funda en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. Cuando está en poder de terceros, y se niegan a entregarlo en razón de que siendo de su propiedad lo perjudique; no consagra sanciones en tanto la ley considere infundada su oposición, lo que no impide que la parte perjudicada le reclame el resarcimiento de daños ocasionados, en un proceso posterior.

En cuanto a la cosa mueble si fuere negada su entrega, también corresponde al juez resolver, atendiendo a la efectividad que dicho elemento probatorio tenga para la resolución del litigio, siendo atribución-deber del perito solicitarla toda vez que para su trabajo le resulta indispensable.

El reconocimiento de los inmuebles se producirá bajo apercebimiento de allanamiento si fuera negada, su exhibición asegurando por lo tanto el libre accionar del operador.

Los exámenes corporales procedentes inclusive a terceros, para los cuales el profesional interviene, se deberán ajustar a las consideraciones de las normas suspensivas; sólo en casos excepcionales, cuando no exista la posibilidad de acreditar el hecho por otros medios, siempre que garantice el respeto a la persona y no le ocasione daño alguno. La negativa de la parte puede constituir presunción en su contra, en caso de terceros, sólo es admisible si es aceptado voluntariamente.

- En cuanto a los derechos patrimoniales podemos decir que nada impide reconocer que constitucional y normativamente está amparado el derecho a una retribución justa, acorde con la calidad de sus funciones, lo cual constituye parte sustancial de los deberes-derechos que le asisten al perito.⁹⁴

El encargo que se le da al perito reviste carácter contractual cuando es elegido libremente por la parte que lo designa; cuando es nombrado por el juez, su naturaleza es procesal.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que las partes están obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de que cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y no cuente con el perito solicitado, el juez nombrará un perito de alguna Institución pública que cuente con el mismo, pero sino existiere perito, el juez lo designara de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia, o de los propuestos por los colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen.

Los honorarios de los Peritos designados por el Juez cobrarán en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar.

⁹⁴Ibid., p. 235.

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse, el peritaje.

3.1.5 Valoración de la Prueba Pericial.

El acto pericial es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe, por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, pero esa declaración contiene además, una operación valorativa porque es un concepto o dictamen técnico-científico y no una simple narración de sus percepciones.⁹⁵

La labor probatoria tiene por finalidad primordial procesalmente, crear sustrato fáctico para resolver adecuadamente la situación jurídica, de allí que sólo se pueda extender a aquellas conclusiones concomitantes de significación inmediata o mediata para la decisión a tomarse.

La comprobación de todos los acontecimientos susceptibles de producir adquisición, modificación o extinción, está estrechamente ligada a la ponderación jurídica, la práctica de la prueba ofrece material fáctico sobre el cual se forma juicio jurídico, influyendo de esta manera sobre el resultado del proceso.

Para la valoración del dictamen pericial se debe atender respecto de las demás pruebas, a criterios especiales y normas adicionales, cuando el dictamen pericial necesita una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 191.

deben valorarse elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja frente a la posibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél.

Se puede decir que el informe será merecedor de confianza, cuando tomados todos los recaudos por quien lo recepta, cumple con lo siguiente:

1. Corrección de los datos fácticos sobre los cuales se edifica su estructura.
2. Que los principios científico-técnicos de los cuales el experto partió sean comprobables y reconocidos, de aplicación válida.
3. Cuando en el chequeo de su actividad, se verificó el correcto proceder del experto.
4. Si la valoración conjunta ofrece garantías de eficacia e imparcialidad.

También hay que tener en consideración la especialización y posición en los cuadros del claustro al que pertenece el perito, es decir, la actualización en acción y capacitación científica de avanzada, lo cual puede ser de importancia al momento de valorar su tarea.

La forma de transmitir su informe, es decir, oral o escrita, permite una mayor receptividad de sus explicaciones.

El juez no está obligado por las conclusiones del perito, aunque es aconsejable seguir de cerca la opinión de quienes en razón de la materia de su especialización, son personas a las que no se les ha cuestionado su reconocida responsabilidad y competencia.

Si bien la pericia no obliga al juzgador, es un elemento de convicción de innegable valor, si es que no se contradice con algún elemento serio traído a los autos, por lo que para apartarse de las conclusiones del perito es necesario aducir razones suficientes a cualquier aspecto del trabajo, de lo contrario, corresponde estar al resultado del dictamen.

Es verdad que algunas corrientes doctrinarias no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, pero no es menos cierto que en cuanto al informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error en que pudiera haber incurrido.

El perito, como todo ser humano, carece del don de infalibilidad, pudiendo incurrir en errores, y está en él saber destacar lo exacto de lo inexacto o inepto, pues de lo contrario el verdadero juzgador sería el perito, y el juez tendría la sola misión de dar fuerza a su palabra. El juzgador deberá aceptar el criterio de un experto cuando es esclarecedor, porque su misión es la de impartir justicia.

Las opiniones periciales no obligan al juzgador, sin embargo, si se ha recurrido a los peritos es porque precisamente no se poseen los conocimientos especializados suficientes para hacerlo por sí mismo, entonces no puede luego de que ha conocido sus conclusiones, dejarlas de lado, sin razones válidas.

La apreciación del dictamen pericial de conformidad con nuestro Código de Procedimientos Civiles, es la misma libertad de apreciación que para el examen de los demás medios de prueba, valorados en su conjunto por el juez, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios para la apreciación y valoración del dictamen pericial, como a continuación se señalan algunos de ellos:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Marzo de 1997 Tesis: VI.2o. J/91 Página: 725 Materia: Común

Rubro

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:

Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Epoca: Novena
Circuito Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : II, Diciembre de 1995
Tesis: II.1o.C.T.16 K
Página: 556

Rubro

PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.

Texto

Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 122/95. Operadora Varsovia, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XIV-Diciembre
Tesis: I. 2o. C. 5 C
Página: 421

Rubro

PRUEBA PERICIAL VALOR LEGAL DE LA. CUANDO A LA DEMANDADA SE LE DESIGNO PERITO EN REBELDIA Y LA ACTORA SE DESISTE DE SU DESIGNACION, HACIENDO SUYA LA DEL JUZGADO.

Texto

Aun cuando la pericial desahogada esté integrada por un dictamen pericial, si esto aconteció debido a que fue designado en rebeldía de la demandada y la actora se desistió de su designación aceptando al mismo perito, la prueba debe estimarse bien integrada por ajustarse a lo dispuesto por los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyendo una facultad exclusiva del juzgador la de valorar el dictamen rendido, según su prudente arbitrio. Por lo que si el oferente de la prueba, no designa perito de su parte, es incuestionable que dicha omisión de resultar en su perjuicio no puede constituir agravio en su contra por el sometimiento que hizo al aceptar el dictamen único. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 3276/87. Automóviles Enanos, S. A. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espínola.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XIV-Noviembre
Tesis: II. 2o. 205 C
Página: 509

Rubro

PRUEBA PERICIAL, LIBERTAD DE APRECIACION DE LA
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Texto

Si el juzgador goza de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que le concede el Código de Procedimientos Civiles del estado en el artículo 410 y en base a ello la Sala responsable expresa claramente los motivos que la llevaron a dar mayor convicción al dictamen emitido por el perito de la demandada, que además se encuentra corroborado con el dictamen del perito tercero en discordia, no puede estimarse que le cause agravio alguno al peticionario el que la Sala no haya tomado en cuenta el único dictamen que le favoreció si hay dos en contra y se razona por qué son más creíbles. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 391/94. Carlos Mejía García. 1o. de junio de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XIV-Julio

Tesis:

Página: 739

Rubro

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.

Texto

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

3.2 Impedimentos.

Dentro del proceso del peritaje, existen diversas situaciones de impedimentos o incompatibilidad para su desempeño:

- ◆ El perito no podrá actuar en los siguientes casos:

Quienes hayan sido Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Perito, Testigo, Apoderado, Patrono o Defensor, en asunto de que se trate o haber gestionado o reconocido anteriormente en asunto a favor o en contra de alguno de los interesados.

♦ Es igual el impedimento con el desempeño de la función pericial la calidad del testigo en el asunto de que se trate o haber gestionado o reconocido anteriormente ese asunto.

♦ Tampoco existe compatibilidad entre perito testigo y las acusaciones del perito interprete.

♦ No podrán ser peritos:

Los Ministros de un culto Administrativo, los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Médicos, los Farmacéuticos, las Parteras, y demás auxiliares del arte curativa, si en el proceso se investigara o la pericia versara sobre hechos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio Estado, Oficio o Profesión.⁹⁶

3.2.1 Excusas y Recusaciones.

Además de las situaciones antes mencionadas sobre los Impedimentos existen otros tantos para lograr la imparcialidad de las actuaciones de los peritos como lo menciona el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas.

⁹⁶ SANDOVAL Delgado, Emilio, Medios de Prueba en el Proceso Penal, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998.

2. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial.

3. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas señaladas en el punto anterior.

4. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indica en el punto 2.

5. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

El perito que nombre el juez conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo, una vez propuesta en forma la recusación, el juez mandará hacer saber al perito la recusación, y en el momento de la notificación el perito manifestará si es o no procedente, en caso de que la reconozca como cierta, se tendrá por recusado sin más trámite y se nombrará a otro perito.

Si el perito niega la causa de recusación, el juez citara a las partes para que en su presencia presenten las pruebas, en caso de que no comparezca la parte recusante a la audiencia, se tendrá por desistida de la recusación, pero en caso de que el perito no acuda se tendrá por recusado y se designara a otro perito.

Compareciendo las partes a la audiencia, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y designen otro perito, sino se ponen de acuerdo, se desahogarán las pruebas e inmediatamente se resolverá lo que estime procedente el juez.

En caso de que sea procedente la recusación, se hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

La circunstancia de que el dictamen pericial se halle sujeto, en cuanto a su valoración, al sistema de la sana crítica, no descarta la posibilidad de que la actuación de un perito parcial, sea susceptible de afectar la eficacia de la prueba. De allí, que la ley otorgue a las partes la facultad de recusar a los peritos.⁹⁷

Consideramos que es necesario librar de toda sospecha de parcialidad a la actuación del perito, por eso la propia ley lo obliga a admitir su recusación.

3.2.2 Sanciones y Responsabilidad Penal.

En el desempeño de su cometido, el perito está sujeto a responsabilidad penal, procesal y civil.

Responsabilidad penal. El perito es penalmente responsable de su dolo, es decir, cuando afirma o niega falsamente hechos, circunstancias o calidades, u oculte hechos o circunstancias que harían modificar sus conclusiones o manifiesta haber verificado determinados experimentos sin que sea verdad, o afirma una conclusión sin poseer la certeza de ella, o brinda un concepto contrario a la realidad por interés o sentimiento de amistad o enemistad.

⁹⁷ PALACIO, Op.Cit., p.703.

Estos actos constituyen delitos y precisamente el requisito del juramento tiene como uno de sus fines el exigir esa responsabilidad penal por perjuicio o falso dictamen y por soborno si es el caso.

En algunos países se castiga penalmente al perito que recurre a excusas fraudulentas para no asumir el cargo o se niega ilegítimamente a ejercer sus funciones, por ejemplo invocando falsa incapacidad o incompatibilidad, y por violación del secreto cuando perjudica la investigación.⁹⁸

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2004, mediante el cual se modifica el artículo 349, hoy en día, establece que cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, el juez de oficio dará vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa para investigar la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por lo que le será impuesta la pena que corresponda.

Responsabilidad procesal, tiene diversos aspectos:

- Su reemplazo, en caso de que no acepte el cargo o no concurre en el plazo fijado.
- Multas pecuniarias.
- Pérdida o disminución de sus honorarios, cuando el dictamen resulta ineficaz o nulo por vicios de forma o defectos de fondo imputables al perito.

⁹⁸ DE SANTO, Victor, El Proceso Civil, T. VII, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987, p. 91.

— Inhabilitación para desempeñar funciones de perito y supresión de su nombre de las listas oficiales, en los casos de dolo, de culpa grave en el ejercicio de su cargo y de renuencia reiterada a desempeñarlo.

Responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que ocasione a las partes, el perito con su dolo o culpa al cumplir su cometido, además de las multas que se le impongan.

Esta responsabilidad se fundamenta en los principios generales en materia contractual o extracontractual, y por lo tanto no hace falta norma legal que la consagre para hacerla efectiva judicialmente, en proceso separado.

CAPITULO 4.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 349 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Problemática actual del desahogo de la prueba pericial.

La Ciudad de México es una de las ciudades más pobladas y costosas del mundo, siendo una consecuencia lógica que también sea una de las más problemáticas, ya que ha sido víctima de: la sobrepoblación, el desgobierno, abusos de las autoridades, influyentismo, corrupción administrativa y lo peor y más grave la apatía ciudadana. Se agrava más la situación del Distrito Federal con los problemas nacionales que le afectan, como: la carestía de la vida, escasez, la devaluación, la corrupción, el desempleo, entre otros.

Los problemas se han multiplicado alarmantemente, la falta de agua, los congestionamientos, la contaminación ambiental, la inseguridad, la basura, la falta de transporte, la deforestación, la falta de representatividad ciudadana, entre otros muchos problemas que día a día se generan.

Los problemas han trascendido en el normal desarrollo de la sociedad, trascendiendo en el ámbito judicial como en la procuración de justicia, ya que es del conocimiento general que la corrupción ha alcanzado las más grandes esferas de la autoridad, incluso hasta el propio Presidente de la República se ha atrevido a manifestar que el narcotráfico se ha infiltrado en los Pinos, sin embargo la corrupción ha ido evolucionando al igual que las generaciones en nuestro país, siendo de suma importancia tratar de evitar que la corrupción siga ganando

terreno y que poco a poco los ciudadanos dejen de tolerar y practicar las conductas que afectan el crecimiento de nuestro país.

En el presente trabajo se ha abordado el tema de la prueba pericial, sin embargo la regulación que hoy en día contamos para su tramitación, presenta una problemática muy seria, pues desgraciadamente no es muy confiable, en virtud de que la parte que tenga mayores recursos económicos, puede ser beneficiada con la prueba pericial, a veces sin que tenga la razón, pero al carecer el juzgador de los conocimientos especiales, éste tiene que auxiliarse del dictamen de los peritos para poder resolver una controversia.

Actualmente, tanto autoridades administrativas, judiciales como instituciones policíacas, requieren los servicios del perito, en la necesidad común de descodificar aquellas cuestiones inaccesibles a su condición de carecer de los conocimientos especializados en determinada materia de la ciencia, técnica o arte de la cual se trata.

Un requisito que deben cumplir los peritos dentro de un proceso jurisdiccional es la imparcialidad, es decir, al momento de emitir su opinión lo deben hacer siguiendo la especialidad, de manera objetiva, sin embargo en la mayoría de los casos que se ventilan en los juzgados del Distrito Federal, las partes designan un perito que va a emitir su dictamen en forma favorable a los intereses del que lo ha propuesto, por ser quien paga sus honorarios, de esta circunstancia radica la parcialidad del perito, ya que siempre va a existir una dependencia económica de la parte que ha propuesto la prueba pericial, perdiendo la imparcialidad que debe tener para ilustrar al juez al momento de emitir un juicio, pero si éste perito favorece a la parte oferente, el juez podría apoyarse en un dictamen que no ha sido emitido aplicando lo mejor de sus conocimientos y técnicas, ocasionando que la procuración de justicia sea parcial, por el simple hecho de que el perito es parcial a su oferente.

Cuando las partes designan libremente a los peritos, se crea un vínculo contractual para la prestación de un servicio a cambio del pago de sus honorarios, situación que encierra un grave peligro, ya que el perito no tiene la deseable independencia, al ser la parte quien paga sus honorarios, en efecto, durante un proceso jurisdiccional, en el cual cada parte ofrece un perito de su parte para que dictaminen sobre los hechos controvertidos, la experiencia que tienen los Juzgados, es que en esta situación arriban a Informes contradictorios, por lo que cabe la posibilidad de solicitar un nuevo peritaje.

Esta solución es la más cómoda, pero realmente atenta contra la celeridad y economía del proceso; además resulta incierto que el nuevo dictamen pericial podrá convencer realmente, pues desgraciadamente los peritos designados como terceros en discordia, son los más corruptos, ya que piden dinero a las partes para dictaminar a favor de una u otra, y en consecuencia, este tercer dictamen es parcial, y no cumple con el objetivo de ilustrar realmente al juez al momento de dirimir una controversia, problemas que hasta el día de hoy no cuentan con una solución, ya que el propio juzgador por conducto del personal a su cargo, propician que las partes se acerquen al perito tercero en discordia, normalmente en la audiencia de desahogo de pruebas se designa al perito tercero en discordia, proporcionando domicilio y teléfono, pero lo más grave es que las partes tienen que hacer todos los actos tendientes para notificarle el cargo al perito, desde tramitar cédula, turnarla al C. Actuario y llevarlo a notificar, momento en el cual el perito y la parte tienen el primer contacto, mediante el cual se puede sobornar al perito para que favorezca a los intereses, e incluso, el perito puede cohechar a la parte a cambio de dictaminar a su favor.

Otro de los graves problemas que presenta la prueba pericial, es relativo a la reforma del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada el 27 de Enero de 2004, en el Gaceta Oficial del Distrito Federal, que contiene una buena intención, pero realmente no resuelve el problema, al

establecer que cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; por lo que de oficio dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia.

Si bien es cierto, que la reforma pretende sancionar al perito que haya falseado al momento de emitir su dictamen, no resuelve el grave asunto de la corrupción de los peritos terceros en discordia, pues a final de cuentas, el perito tercero es quien va a determinar sobre los conocimientos, y podrá poner en evidencia al perito mentiroso, lo que no significa que ese tercer dictamen sea el que está más apegado a la realidad.

El pretender sancionar penalmente a un perito por dictaminar falsamente, deja en completa incertidumbre al propio perito, pues va a tener miedo de emitir un dictamen, pues de que forma se le aseguraría que el perito tercero en discordia no se va a dejar corromper o sobornar para dictaminar a favor de una parte o de la otra, pues entraríamos nuevamente al juego de que la parte que tenga mayores recursos económicos, es la que va a tener una sentencia a su favor.

Ahora bien, el dictamen pericial de acuerdo con el concepto proporcionado por el Licenciado Alejandro Torres, concepto con el cual coincidimos, "el dictamen pericial es el resultado del análisis que realiza el perito a las personas, los objetos o Instrumentos que se someten a su consideración, en los que emite su parecer

profesional, según su leal saber y entender respecto de los puntos sometidos a la pericia.”⁹⁸

En este sentido, el perito no podría ser sancionado penalmente por la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, actualmente denominado solo falsedad ante autoridades, en primer lugar porque el perito está emitiendo una opinión técnica de acuerdo a su leal saber y entender, por lo que no se podría acreditar que está faltando a la verdad.

En segundo lugar el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 313, prevé la conducta delictiva de la siguiente manera: “Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años”; y en este sentido al emitir su opinión de acuerdo a su leal saber y entender, sería casi imposible acreditar el dolo que requiere el tipo del delito antes señalado.

A su vez, el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece lo siguiente: ... “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. (...)”

De lo anterior, se aprecia claramente la imposibilidad jurídica de acreditar los elementos del cuerpo del delito de falsedad ante autoridades, por parte de un perito, al ser sumamente complicado poder acreditar el dolo que requiere como elemento el cuerpo del delito antes señalado, e incluso por investigaciones llevadas a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se tiene

⁹⁸ TORRES, El proceso ..., Op.Cit., p.129.

antecedente de que se hubiere ejercitado acción penal alguna por el delito previsto en el artículo 313 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Como se ha señalado, la prueba pericial en la práctica presenta varios problemas, que afectan la credibilidad de la prueba, siendo que los legisladores en vez de sancionar conductas posiblemente delictivas, debería ponerse a analizar que lo mas importante es la prevención de cualquier conducta ilegal, por eso este trabajo tiene como propuesta prevenir la corrupción de los peritos que intervienen en los procesos jurisdiccionales, para así poder tener una certeza jurídica.

4.2 Propuesta de Reforma.

"Sólo la aplicación del derecho, por conducto de las instituciones, podrá vencer a la anarquía que amenaza a México y así nos propicie un país menos salvaje y más humano."⁹⁹

En la práctica la prueba en el poder judicial se ha vuelto un verdadero problema, pues ha perdido prestigio debido a la corrupción de los peritos, que hace muy difícil darles entera fe y crédito a sus dictámenes; no es raro que algunos peritos se limiten a recibir las instrucciones de los interesados y a fabricar el dictamen conforme a los intereses de los clientes, siendo que la prueba pericial debe ser calificada por el juzgador según su prudente estimación, por lo que en uso de tal facultad se puede dar valor probatorio a uno o más de los dictámenes presentados en juicio, si contienen razonamientos y datos que produzcan convicción sin importar que los peritos hayan sido designados por el Juez o por las partes.

⁹⁹ AGUIRRE ANGUJANO, Sergio Salvador. www.diariodemexico.com.mx. Edición 1399, miércoles 1 de diciembre de 2004.

A efecto de dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos del Distrito Federal, es conveniente que el perito tercero en discordia, pertenezca a un instituto de investigación ajeno a las partes del proceso judicial, que esté permanentemente capacitado, que permita dilucidar los eventos y hechos que requieren de objetividad técnica y científica, que presten estos servicios de manera funcional, transparente, eficaz, así como mejores controles de calidad y autonomía en los dictámenes periciales.

Por estas circunstancias, nos atrevemos a proponer la reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 349. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios del tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, deberá girar atento oficio al Centro de Servicios Periciales, a efecto de que designe perito tercero en discordia, del cual no se dará a conocer el nombre a las partes, hasta en tanto no emita su dictamen pericial. Este perito deberá comparecer ante el Juzgador en el término de tres días, a efecto de que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar la autorización para ejercer el cargo de perito en la especialidad, expedido por el Centro de Servicios Periciales, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de los honorarios que determine la propia institución, y que deberán ser cubiertos por ambas partes en igual proporción.

Cuando las partes convengan en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen, se sujetarán a las reglas para la designación del perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia, deberá rendir su dictamen precisamente en la audiencia de pruebas el día y hora que señale el Juez, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal imponga una sanción pecuniaria a la institución, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, obligándose el instituto a designar otro perito a costa de la propia institución y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión, señalando nueva fecha y hora.

4.3 Necesidad de crear un Centro de Servicios Periciales.

El resultado de los recientes cambios económicos a nivel mundial, como son la globalización y los tratados internacionales, ha generado una tendencia a que los profesionales de cualquier disciplina demuestren sus competencias garantizando que los conocimientos y habilidades que posean sean los más modernos y eficaces para resolver los problemas a que se enfrenten y a que de manera paralela salvaguarden la vida, el medio ambiente y el patrimonio de las personas o instituciones que utilizan sus servicios.

Como actualmente la práctica profesional requiere de un mayor grado de especialización y la norma constitucional separa los que pueden ejercer de los que no, con el único requisito de un título, existen áreas del ejercicio profesional en

que es necesario reconocer la participación exclusiva de especialistas, expertos o peritos.

Es indispensable, brindarle al perito el ámbito propicio para que se desarrolle en el marco de condiciones adecuadas, que se traduzca en procesos con sentencias más veraces y en consecuencia más justas.

La consulta al perito se denota cada día más, como el mejor final para innumerables desavenencias; siendo la crítica de los juicios de experto una actitud necesaria para todo espíritu semicultivado. Es muy importante declarar su incredulidad en este terreno, basándola en algún caso característico o en un error escandaloso e inolvidable. En los casos en que se discute la responsabilidad de un profesional, juegan un papel preponderante las presunciones que se infieran de hechos seriamente probados y en tanto sean mas graves, precisos y concordantes, de suerte que llevan al ánimo del juzgador a basar su análisis sentenciante, en la razonable convicción de la actuación del perito en la causa. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos irrefutables e inobjectables, no apareciendo prueba de semejante tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél, porque apartarse de las conclusiones establecidas por el experto, exige aportar suficientes elementos de juicio, que conduzcan a demostrar el error o apartamiento del perito con principio lógico o máximos de experiencia, ya que la concordancia del dictamen pericial con las reglas de la sana crítica, la competencia del perito y los principios técnicos en que se funda, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias, sin apoyo en sólidos fundamentos probatorios. El revés del perito ha llevado a los parámetros pesimistas de nuestra cultura a la consecuencia leve del fracaso de la ciencia.¹⁰⁰

¹⁰⁰ MACHADO, Vademécum ..., Op.Cit., p.218.

La propuesta de establecer un Centro de Servicios Periciales, responde a diversas estrategias valiosas, entre las que destaca en primer orden la inquietud de los especialistas y académicos de brindar a la actuación pericial, una cabal y auténtica autonomía en su trabajo y en la emisión de sus dictámenes, sin estar sujetos a consigna o indicación de ninguna autoridad, sin perder por ello su carácter de auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

Es reclamo de la sociedad dar credibilidad y confianza al desarrollo de los procesos jurisdiccionales y, aún que los dictámenes periciales no tienen el carácter de vinculantes en términos jurídicos, y quedan a la valoración que respecto de las pruebas establece la ley y los criterios judiciales, dichas pruebas y periciales deben sujetarse a la ciencia y a la técnica.

Por otra parte, se busca a través del Centro de Servicios Periciales, establecer una institución reconocida en el Distrito Federal, de manera que se convierta en una posibilidad real de apoyar a otras autoridades o particulares que decidan solicitar su intervención técnica a la luz de su alta calidad.

Para mantener esa calidad científica y técnica, el nuevo instituto tendrá dentro de sus funciones, la acreditación y certificación periódica de todos los peritos del Distrito Federal, lo que permitirá, no sólo la actualización del personal, sino también la evaluación de su calidad técnica y ética, debiendo contar con:

a) Infraestructura científico-teórica. Para poder ser operativo necesita de una acumulación de fuerzas, esto es sólidos cimientos: laboratorios bien equipados y grupos de investigadores trabajando en interconexión.

1. Laboratorios informático-telemáticos. Permitirían mayor rapidez y elaboración de las Investigaciones.

Resultan insuficientes los anaqueles de libros cuando se abren paso los ordenadores Informáticos y el acceso a banco de datos.

Los microscopios con láser o lupas forenses resultan Insuficientes para estudios que necesitan de una infraestructura más sofisticada.

Uno de los factores de las condiciones imperantes que tiene mayor influencia es la tecnología. La ciencia produce conocimientos, mientras que la tecnología hace uso de ellos. El término tecnología se refiere a la suma total de conocimientos de los que disponemos sobre la manera de hacer cosas. Incluye inventos, técnicas y la gran acumulación de conocimientos organizados sobre todo, de la aerodinámica hasta la zoología.¹⁰¹

Su incorporación facilitaría solucionar trámites engorrosos, obstáculos de todo tipo, logrando celeridad y eficacia probatoria; superando las coyunturas transformadas en vicios que durante años han gobernado nuestro país.

2. Grupo de Investigadores trabajando en interconexión. La visualización del investigador pericial como un trabajador solitario, con gran sacrificio personal, siguiendo sus propias ideas, capaz de lograr con tales medios la creación de nuevos conocimientos, es una noción romántica y extemporánea.

La creatividad científica inflexiblemente impone la preparación y presencia de cuadros capacitados; éste es el problemas más delicado y difícil de resolver, dificultad que excede los marcos de la investigación y producción creadora, que se vincula al desarrollo general.

¹⁰¹ KOONTZ, Harold. Administración una perspectiva global, 11ª ed., McGRAW-HILL, México, 2000, pp. 54 y 55.

Siendo ideal crear un clima favorable al estudioso, con una actitud abierta y curiosa frente a la ciencia, su investigación y experimentación, estimulando a la innovación, la pasión por saber más y mejor, y sobre todo, la destrucción del pensamiento de pretender balconear el trabajo que realizan los demás.

La integración del personal se realizaría mediante la identificación de los requerimientos de fuerza de trabajo, el inventario de las personas disponibles y el reclutamiento, selección, contratación, ascenso, evaluación, planeación de carreras, compensación y capacitación o desarrollo tanto de candidatos como de empleados en funciones a fin de que puedan cumplir eficaz y eficientemente sus tareas.¹⁰²

b) Estructuras profesionales. Esto se realizaría agrupando a los especialistas en cada rama, uniformando los criterios para realizar un manual de procedimientos, que ayude a obtener en todas las áreas de especialidad la calidad científica y técnica.

Este objetivo se puede alcanzar en un clima de estabilidad y ausencia de apremios económicos, partiendo del presupuesto de que no son un lujo sino elementos de supervivencia; de que la personalidad se modela en función del rendimiento académico y la capacidad intelectual frente a los otros valores profesionales, precedidos de lo ético moral, estimulando el desarrollo de las actividades por medio de becas, subsidios, premios patrimoniales y toda medida que la afiance.

Crear estas condiciones se traduciría en poder exigir el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, porque se han creado condiciones para ello, se ha brindado el derecho que supedita su función al ejercicio de su derecho-deber, que

¹⁰² Ibid., p.378

es la finalidad y que ayudaría mediante la emisión del dictamen pericial, a auxiliar correctamente a los órganos jurisdiccionales.

El Centro de Servicios Periciales cuidará que sus actividades se realicen dentro de la ciencia y técnica, en beneficio de los usuarios, debiendo mantener en todo caso su autonomía técnica en sus trabajos, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

1. Prestar trabajos periciales especializados que auxilien al órgano jurisdiccional, para arribar a una conclusión, cuando los dictámenes rendido en un proceso sean substancialmente contradictorios.
2. Prestar trabajos periciales especializados a personas físicas o morales que lo soliciten.
3. Coordinar las tareas y funciones de quienes tengan la calidad de perito en términos de ley y fijar las normas aplicables en la materia.
4. Acreditar y evaluar a los peritos que presten sus servicios de manera oficial o particular.
5. Validar y certificar los dictámenes periciales que se presenten en los procesos jurisdiccionales.
6. La normativa técnica aplicable en materia de servicios periciales, tanto en el perfil de los peritos, así como sus calidades y destrezas técnicas, son un tema fundamental en el desarrollo de la actividad pericial.
7. Ofrecer sus servicios a dependencia públicas del Distrito Federal.

8. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e Informes de las diversas especialidades periciales.

9. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto.

El Centro de Servicios Periciales tendrá áreas especializadas que conforme a los requerimientos de la sociedad y al avance tecnológica se irán ampliado, contando en principio con:

- Contabilidad. En esta sección el personal realizaría los peritajes en relación a informes de contabilidad, auditoria y cuestiones mercantiles, como: concursos, liquidación de averfás y siniestros, estado de cuentas en disolución y liquidación de sociedades, dictámenes e informes contables en administraciones e intervenciones judiciales, intervención en juicios sucesorios.

- Documentos cuestionados. Está área abarca la Grafoscopia y Documentoscopia; los peritos se encargan de hacer el examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determinar la técnica de la falsificación e identificar al autor de la misma, la intervención del perito es variada porque puede dar como resultado un dictamen, un informe o la emisión de una prueba caligráfica. Así mismo los exámenes documentoscópicos son para dictaminar la posible autenticidad o posibles alteraciones de que haya sido objeto algún documento.

- Ingeniería Civil y Arquitectura. En esta área los peritos en ingeniería civil participan en los casos donde ha surgido una exigencia de investigación judicial porque no se cumplen con los contratos de construcción de bienes inmuebles o surgen controversias originadas por los defectos en la construcción, estructuras,

instalaciones hidráulicas. Toman parte de la valuación de las edificaciones o de cualquier tipo de construcción que requiera de conocimientos especializados. Los ingenieros y arquitectos de servicios periciales participan en actuaciones judiciales cuando existe la controversia originada por un daño y estiman los costos o requerimientos para la reparación. También se puede contar con el perito arquitecto cuando es necesario valorar un inmueble por diversas razones o se exige hacer un reconocimiento del avance de una obra.

- Laboratorio Químico. Realizar e interpretar análisis clínicos y otros análisis que contribuyan a la presunción, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades del hombre; interpretar análisis bromatológicos, toxicológicos y de química legal, así como:

Análisis psicotrópicos

Análisis genéticos

Serología

Análisis de antigüedad de tintas (Grafoquímica)

Análisis de sustancias de alto riesgo

- Siniestros y Electromecánica. Incendios, explosiones, máquinas industriales.

El perito en incendios y explosivos realizan investigaciones de campo de siniestros para conocer las causas que los originaron. Señala las medidas de seguridad que se observarán para el manejo de materiales peligrosos. Los peritos investigan en forma científica los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles e inmuebles.

- Traducciones. En ésta área se elaboran dictámenes sobre documentos o declaraciones que han sido Integrados al proceso jurisdiccional en otro idioma. Traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y viceversa.

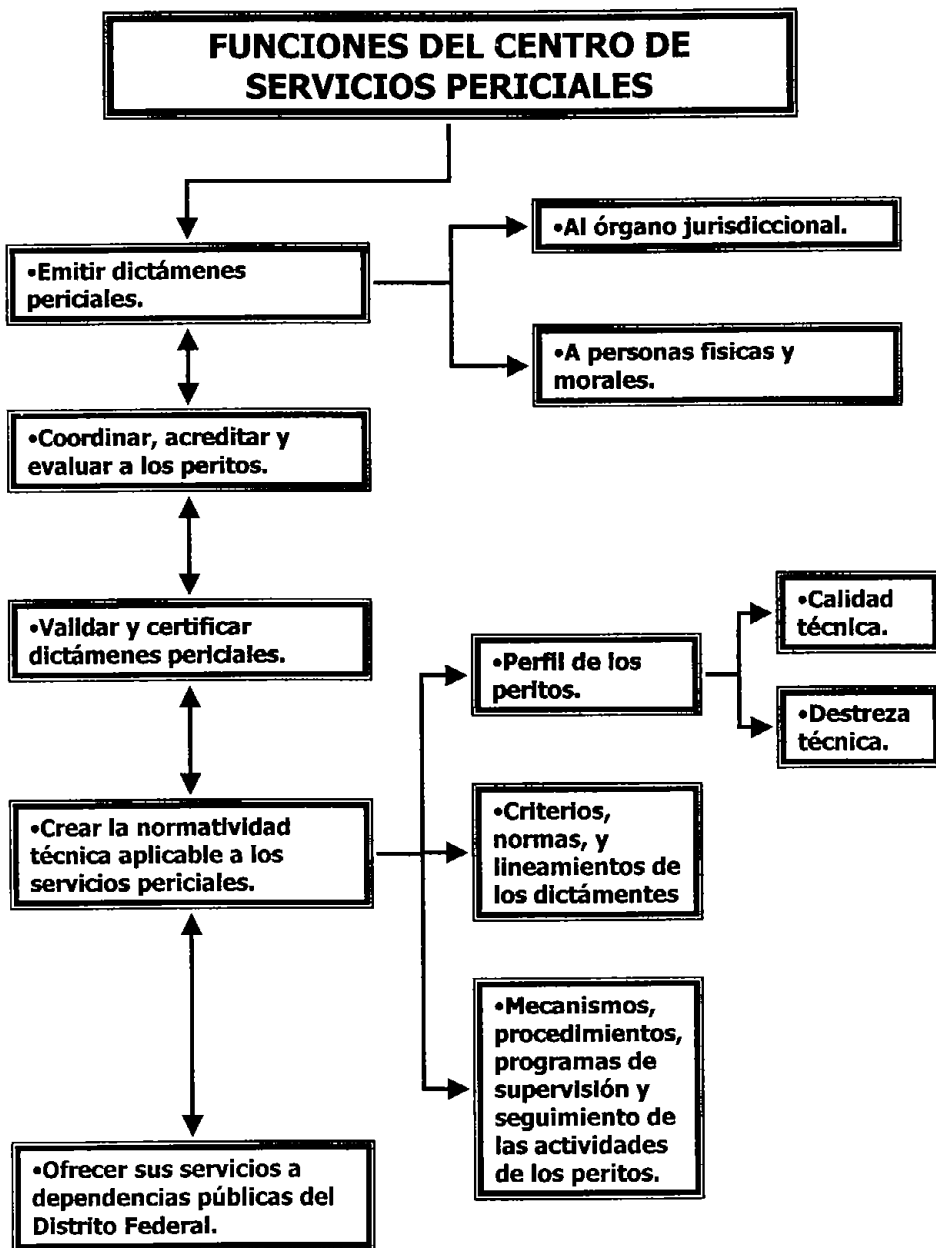
- Valuación de bienes muebles. Su aplicación se orienta de manera exclusiva a bienes muebles como pueden ser: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maquinarias, vehículos automotores y todo lo que sea susceptible de adquirir con valor comercial.
- Servicios Médicos. El título de medico los habilita para anunciar, prescribir, indicar o aplicar los procedimientos directos o Indirectos de uso ordinario en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de las personas, y en la recuperación, conservación y preservación de la salud de ellas; los procedimientos terapéuticos y diagnóstico extraordinarios y especializados, así como la práctica de la anestesiología, la hemoterapia, la psicoterapia y la histopatología.

Psicología. Asesoramiento y asistencia psicológica para la adaptación, tenencia de hijos, discernimiento de tutela, guarda y custodia, separación de las personas, y demás situaciones derivadas del derecho familiar.

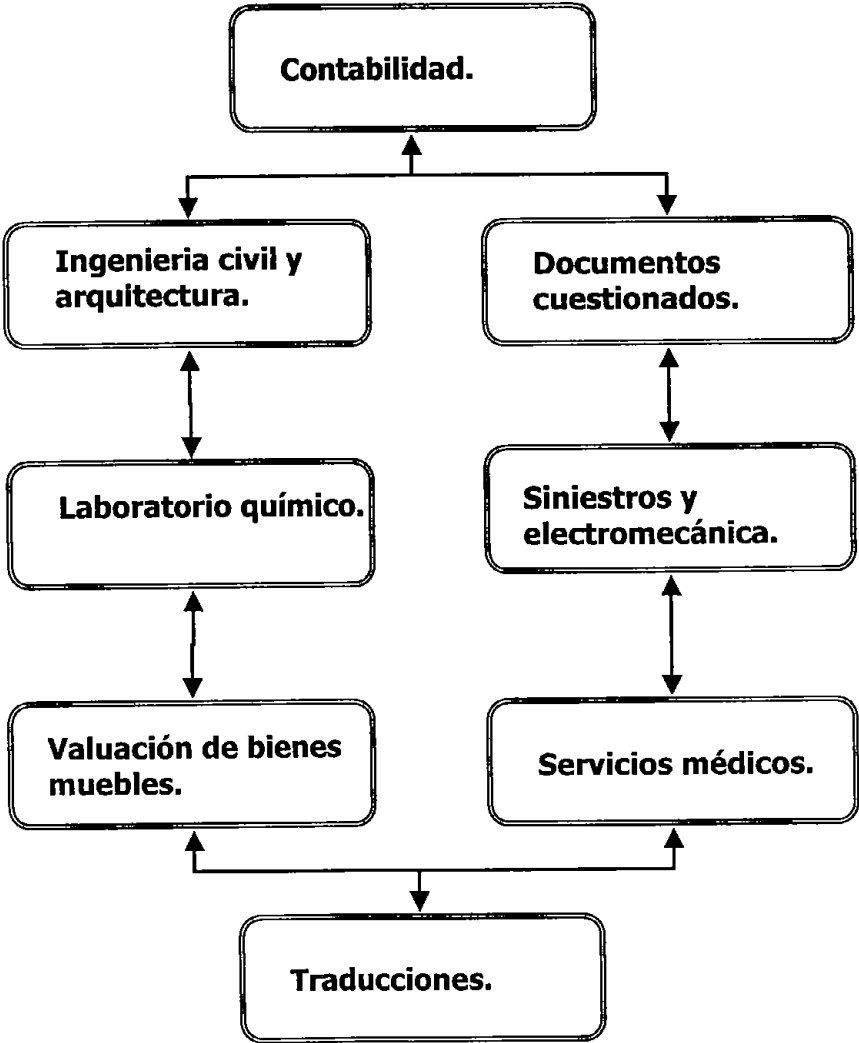
Psiquiatría. Asesoramiento y tratamiento sobre los trastornos mentales.

Odontología. Asesoramiento para la promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del aparato estomatognático.

La propuesta de crear un Centro de Servicios Periciales, solo pretende enfocar un nuevo escenario para la Administración de Justicia en el que los peritos podrán desarrollar su labor, ante una nueva normatividad que asegure la imparcialidad e Independencia en la emisión de sus dictámenes, y sobre todo alejado de la corrupción y la consigna de las autoridades.



AREAS ESPECIALIZADAS DEL CENTRO DE SERVICIOS PERICIALES



AREA DE CONTABILIDAD DEL CENTRO DE SERVICIOS PERICIALES

- **Informes de contabilidad.**
- **Auditoria.**
- **Cuestiones mercantiles.**



- ✓ **Concursos.**
- ✓ **Liquidación de averías y siniestros.**
- ✓ **Estado de cuentas en disolución y liquidación de sociedades.**
- ✓ **Informes contables en admistraciones e intervenciones judiciales.**
- ✓ **Intervención en juicios sucesorios.**

**AREA DE DOCUMENTOS
CUESTIONADOS DEL CENTRO DE
SERVICIOS PERICIALES**

•Grafoscopia
•Documentoscopia.



- ✓ **Determinación de la autenticidad de firmas o manuscritos.**
- ✓ **Determinación de la técnica de la falsificación.**
- ✓ **Identificación de la autoría de la falsificación.**
- ✓ **Análisis y dictamen de la autenticidad de documentos.**
- ✓ **Análisis y dictamen de posibles alteraciones en documentos.**

**AREA DE INGENIERIA CIVIL Y
ARQUITECTURA DEL CENTRO DE
SERVICIOS PERICIALES**

- Participación.
- Valuación.



- ✓ En incumplimientos de contratos de construcción de bienes inmuebles.
- ✓ En defectos en la construcción, estructuras, instalaciones eléctricas
- ✓ En daños de edificaciones.
- ✓ En estimación de costos para la reparación.
- ✓ En reconocimiento del avance de una obra.
- ✓ En valuación de cualquier inmueble.

**AREA DE LABORATORIO QUIMICO
DEL CENTRO DE SERVICIOS
PERICIALES**

- Realización.
 - Interpretación.
 - Presunción.
 - Diagnóstico.
 - Pronóstico.
 - Tratamiento.
- De las enfermedades del hombre**



- Análisis:**
- ✓ Bromatológicos.
 - ✓ Toxicológicos.
 - ✓ Psicotrópicos.
 - ✓ Genéticos.
 - ✓ Serología.
 - ✓ Antigüedad de tintas.
 - ✓ Substancias de alto riesgo.

**AREA DE SINIESTROS Y
ELECTROMECAÁNICA DEL CENTRO DE
SERVICIOS PERICIALES.**

- Investigaciones de campo.
- Medidas de seguridad.
- Consecuencias de siniestros.



- ✓ Determinación de las causas que originaron un incendio o explosiones.
- ✓ Emisión de recomendaciones para el manejo de materiales peligrosos.
- ✓ Determinación científica de los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles e inmuebles.

**AREA DE TRADUCCIONES DEL
CENTRO DE SERVICIOS PERICIALES**



✓ Traducción de documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa.

**AREA DE VALUACIÓN DE BIENES
MUEBLES DEL CENTRO DE
SERVICIOS PERICIALES**



Valuación de:

- ✓ Joyas.
- ✓ Pieles.
- ✓ Abrigos.
- ✓ Artículos eléctricos.
- ✓ Maquinarias.
- ✓ Vehículos automotores.
- ✓ Todo lo que sea susceptible de adquirir con valor comercial.

AREA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL CENTRO DE SERVICIOS PERICIALES

- Diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades de las personas.**
- Recuperación, conservación y preservación de la salud de las personas.**
- Procedimientos terapéuticos y diagnóstico extraordinarios y especializados.**



En materias de:

- ✓ **Anestesiología.**
- ✓ **Hemoterapia.**
- ✓ **Psicoterapia.**
- ✓ **Histopatología.**
- ✓ **Odontología.**

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La prueba es un sistema de elementos para demostrar la existencia de un hecho, la cual genera animo de convicción en el juzgador, sobre los hechos controvertidos en una proceso jurisdiccional.

SEGUNDA.- Al referirnos a la prueba, debemos reconocer que hay hechos que no requieren de la misma, como son los hechos notorios, que no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes; así mismo, no necesitan prueba, los hechos consentidos por el adversario o los no discutidos.

TERCERA.- De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los peritajes en asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública, por lo que los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados en su encomiendo.

CUARTA.- Se puede determinar que la prueba pericial tiene dos funciones, una como instrumento de percepción de los hechos o para el conocimiento de reglas de experiencia (perito percipendi), y otra como instrumento para la deducción de los hechos (perito deducendi).

QUINTA.- El sujeto de la pericia, es el personaje procesal particular que llamamos perito, es una persona llamada a exponer al juez no solo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes.

SEXTA.- El objeto de la prueba pericial, son los hechos controvertidos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el cual se va a manifestar a través de la explicación, que va a quedar materializada por medio de las conclusiones que obtiene el experto por la práctica del acto pericial, teniendo como finalidad la búsqueda de la verdad.

SÉPTIMA.- Consideramos que el peritaje sí es un medio de prueba, toda vez que el perito generalmente analiza hechos sobre acontecimientos ya sucedidos, y que necesitan el conocimiento especializado, conocimiento del que el juzgador carece y que en el caso de poseer conocimientos de la materia que se trate, estos le ayudaran para valorar el peritaje, pero no para sustituirlo.

OCTAVA.- En un proceso jurisdiccional ordinario civil, una vez celebrada la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, el juzgador ordenará se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas por un término de 10 días hábiles, y es precisamente en este término, cuando la prueba pericial deberá ofrecerse, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, así como los puntos sobre los que versará la misma, indicando nombre, domicilio y documentos que acrediten la especialidad

del perito propuesto, misma que deberá relacionarse con los hechos controvertidos.

NOVENA.- La prueba pericial al igual que los medios de prueba aportados y admitidos, deberán ser valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, esto significa, que los jueces disfrutan de la mas amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos esta encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello, no significa que aquel pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del Órgano Jurisdiccional es el mas alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, esta en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

DECIMA.- El perito al rendir su dictamen pericial, puede incurrir en responsabilidad penal, procesal y civil; será penalmente responsable, cuando examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen; procesalmente lo será cuando no acepte el cargo o no concurra en el plazo fijado a aceptar el mismo y, civilmente lo será por los daños y perjuicios que ocasione a las partes, debido a su dolo o culpa al cumplir con su cometido.

DECIMA PRIMERA.- Del análisis del presente trabajo se desprende una problemática muy seria con respecto a la regulación de la prueba pericial, en virtud de que desafortunadamente no resulta ser muy confiable, toda vez que la parte que pudiera tener mayores recursos económicos, podría verse beneficiada con

dicha prueba, incluso sin que tenga la razón, esto derivado de la carencia del juzgador respecto de los conocimientos especiales, el cual para resolver de forma pronta, completa e imparcial, se auxilia en algunas ocasiones de dicha prueba.

DECIMA SEGUNDA.- Durante el desarrollo de este trabajo, se ha puesto de manifiesto, que la prueba pericial en la práctica, presenta varios problemas que afectan su credibilidad, y por lo tanto, el legislador en lugar de sancionar conductas posiblemente delictuosas, debería analizar que lo mas importante es la prevención de cualquier conducta ilícita.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de que el Órgano Jurisdiccional, este en posibilidad de resolver la controversia que se le plantea de forma pronta, completa e imparcial, resulta necesario crear un Centro de Servicios Periciales, el cual deberá designar al perito único, en los casos en que así lo acuerden las partes o bien al perito tercero en discordia, en caso de que así lo requiriera el juzgador.

DECIMA CUARTA.- La propuesta de establecer un Centro de Servicios Periciales, responde a diversas estrategias, la primera sería con respecto a la inquietud de los especialistas y académicos de brindar a la actuación pericial, una cabal y autentica autonomía en su trabajo y en la emisión de sus dictámenes, sin estar sujetos a consigna o indicación de ninguna autoridad; otra sería otorgar a la sociedad credibilidad y confianza durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, y por último se buscaría establecer una institución reconocida en el Distrito Federal, de manera que se convierta en una posibilidad real de apoyar a otras autoridades o particulares que decidan solicitar su intervención técnica a la luz de su alta calidad.

DECIMA QUINTA.- A efecto de proporcionar una mayor certeza jurídica a los habitantes del Distrito Federal, resulta conveniente que ya sea el perito único al que se someten expresamente las partes, o el perito tercero en discordia, requerido por el Órgano Jurisdiccional, reúna los requisitos que prevee la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y este adscrito a un Centro de Servicios Periciales, el cual proporcionará al perito idóneo, dependiendo de la técnica, arte, ciencia, oficio o industria de que se trate.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARAZI, Roland, La Prueba en el Proceso Civil, 2ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Editorial Porrúa, México.
- ARMIENTA Calderon, Gonzalo, Teoría General del Proceso, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- BECERRA Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 4ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1985.
- BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980.
- BENAVENTE Darío, Derecho Procesal, 3a ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994.
- CARVAJAL, Juan Alberto, Tratado de Derecho Constitucional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4a ed, Euros Editores S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 2002.

- COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- DE LA HIDALGA, Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- DELLEPIANE, Antonio, Nueva Teoría de la Prueba, 9ª ed., Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1989.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, trad., de L. Prieto Castro, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- GONZALEZ Schmal, Raúl, Programa de Derecho Constitucional, 1ª ed., Editorial Limusa, S. A. de c. V., México, 2003.
- KIELMANOVICH, Jorge L., Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.
- KOONTZ, Harold, Administración: una perspectiva global, 11ª ed., McGRAW-HILL, México, 2000.
- LESSONA, Carlo, Teoría de las Pruebas en Derecho Civil, Vol. 2, 1ª ed., Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- MACHADO Schiaffino, Carlos A., Vademécum Pericial, 1ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999.

- OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Oxford University, México, 2003.
- PINA DE Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982.
- PALACIO Lino, Enrique, Derecho Procesal Civil, 3ª reimpresión, Tomo IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- SÁNCHEZ Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- SANDOVAL Delgado, Emilio, Medios de Prueba en el Proceso Penal, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.
- SANTO DE, Victor, El Proceso Civil, Tomo VII, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987.
- SANTOS Azuela Héctor, Teoría General del Proceso, 1ª ed., McGRAW-HILL, México, 2000.
- TORRES, Alejandro, El Proceso Ordinario Civil, 1ª ed., Oxford University, México, 2001.
- WITTHAUS, Rodolfo E., Prueba Pericial, 1ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2004.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Harla, México, 1988
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.

F U E N T E S.

- www.reforma.com.mx/editoriales
- www.scjn.gob.mx
- www.diariodemexico.com.mx
- www.tsjdf.gob.mx